

EL PETROLEO EN LA C.E.E.

SUPLEMENTO DE LA MEMORIA 1991



Ministerio de Economía y Hacienda
Secretaría de Estado de Hacienda

Delegación del Gobierno en Campsa

EL PETROLEO EN LA C.E.E.

SUPLEMENTO DE LA MEMORIA 1991



Ministerio de Economía y Hacienda
Secretaría de Estado de Hacienda

Delegación del Gobierno en Campsa

INDICE

	Página
• Presentación	5
• Información Legislativa Comunitaria	7
— Reseña de disposiciones comunitarias	8
• Información Legislativa Española	14
— LEY 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 (B.O.E. de 28 de diciembre).	15
— REAL DECRETO-LEY 1/1991, de 17 de enero, sobre medidas de restricción de la demanda energética (B.O.E. de 18 de enero).	15
— ORDEN de 3 de mayo de 1991 por la que se establece el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.E. de 4 de mayo).	19
— ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta de gases licuados de petróleo a granel en el ámbito de la Península e Islas Baleares (B.O.E. de 9 de noviembre).	23
— LEY 15/1992, de 5 de junio (Real decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre) sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario (B.O.E. de 11 de junio).	26
— LEY 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (B.O.E. de 31 de diciembre).	33
— ORDEN de 27 de mayo de 1992 sobre la aplicación de los regímenes a que hacen referencia los artículos quinto y sexto del Real Decreto-ley 4/1991 (B.O.E. de 29 de mayo).	34
— RESOLUCION de 28 de mayo de 1992 en la que se dictan instrucciones para la aplicación de la Orden de 27 de mayo de 1992 (B.O.E. de 30 de mayo).	36
— REAL DECRETO-LEY 5/1992, de 21 de julio sobre Medidas Presupuestarias Urgentes.	38

• Información estadística	Página
Tabla 1. Datos generales de la Europa Comunitaria.	40
Tabla 2. Producción interior de energía primaria en los países de la CEE durante el año 1991.	41
Tabla 3. Consumo interior de energía primaria en los países de la CEE durante el año 1991.	42
Tabla 4. Grado de autoabastecimiento de energía en los países de la CEE durante el año 1991.	43
Tabla 5. Importación de petróleo crudo en los países de la CEE.	44
Tabla 6. Producción de petróleo crudo en los países de la CEE.	45
Tabla 7. Producción de refinerías en los países de la CEE.	46
Tabla 8. Importación de productos refinados en los países de la CEE.	46
Tabla 9. Exportación de productos refinados en los países de la CEE.	47
Tabla 10. Consumo interior de productos petrolíferos en los países de la CEE.	48
Tabla 11. Precios de venta al público e impuestos de la gasolina supercarburante en los países de la CEE al 15 de diciembre.	49
Tabla 12. Precios de venta al público e impuestos de la gasolina sin plomo en los países de la CEE al 15 de diciembre.	51
Tabla 13. Precios de venta al público e impuestos del gasóleo auto en los países de la CEE al 15 de diciembre.	53
Tabla 14. Precios de venta al público e impuestos del gasóleo calefacción en los países de la CEE al 15 de diciembre.	55
Tabla 15. Precios de venta al público e impuestos del fuelóleo pesado en los países de la CEE al 15 de diciembre.	57
• Otras informaciones de interés	59
— Carta Europea de la Energía.	59
— Proyecto de Ley de Ordenación del Sector Petrolero.	71

Presentación

Por séptimo año consecutivo publicamos este Suplemento de la Memoria "El petróleo en la Comunidad Económica Europea" que ha sido acogido de forma muy favorable por nuestros lectores y pensamos que puede ser de gran utilidad.

Como puede apreciarse, este Suplemento trata fundamentalmente de recoger las informaciones relacionadas con el sector petrolero en el área de la CEE y con la adaptación del Monopolio de Petróleos a la normativa comunitaria y se estructura de la siguiente forma:

En la primera parte, bajo el título "Información Legislativa Comunitaria", se recogen con breves reseñas las principales disposiciones de la Comunidad relacionadas con el petróleo y el sector energético en general.

La segunda parte, dedicada a la "Información Legislativa Española", recoge las disposiciones oficiales publicadas en 1991 y los primeros meses de 1992 relativas a la adaptación del Monopolio de Petróleos.

En tercer lugar, se ofrecen los datos estadísticos comparativos entre los distintos países de la CEE, que pueden dar una idea de conjunto de la importancia del sector petrolífero en la Comunidad.

Por último, publicamos por su gran interés la Carta Europea de la Energía y el Proyecto de Ley de Ordenación del Sector Petrolero que ha sido remitido recientemente por el Gobierno al Congreso de los Diputados.

Información Legislativa Comunitaria

A continuación pasamos a reseñar las principales disposiciones comunitarias que afectan al sector petrolero y al sector energético en general, indicando su número y el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en el que han sido publicadas.

RESOLUCION LEGISLATIVA (procedimiento de cooperación: primera lectura), que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de la Comisión al Consejo referente a una decisión relativa a un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de las energías no nucleares (1990-1994). Publicada en el DOCE N°-C 48 de 25.02.91.

RESOLUCION LEGISLATIVA (procedimiento de cooperación: primera lectura), que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de la Comisión al Consejo referente a una directiva por la que se modifica la Directiva 88/77/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que debe adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diesel destinados a la propulsión de vehículos. Publicada en el DOCE N°-C 48 de 25.02.91.

COMISION, propuesta de Directiva del Consejo por la que se fijan determinados tipos y tipos objetivo del impuesto especial sobre los hidrocarburos. COM (91) 43 final. de 14.03.91.

DICTAMEN sobre: propuesta de Directiva del Consejo relativa al régimen general, tenencia y circulación de los productos sujetos a Impuestos Especiales y

DICTAMEN sobre: propuesta de Directiva del Consejo relativa a la armonización de las estructuras del Impuesto Especial sobre los hidrocarburos. Publicada en el DOCE N°-C 69 de 18-03-91.

Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la imposición indirecta. Publicada en el DOCE N°-C 131 de 22-05-91.

DICTAMEN sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa al fomento de la eficacia energética en la Comunidad (SAVE). Publicada en el DOCE N°-C 120 de 6-05-91.

DICTAMEN sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se fijan determinados tipos y tipos objetivo del impuesto especial sobre los hidrocarburos. Publicada

en el DOCE N°-C 159 de 17-06-91.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa al contenido de azufre del gasóleo. Publicada en el DOCE N°-C 174 de 5-07-91.

COMISION, comunicado de la Comisión sobre la concesión de apoyo financiero a proyectos para el fomento de la tecnología energética —programa THERMIE— Fomento, implementación y difusión de tecnologías energéticas innovadoras. Publicada en el DOCE N°-C 180 de 11-07-91.

RESOLUCION LEGISLATIVA, que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de la Comisión al Consejo referente a una directiva relativa al régimen general, tenencia y circulación de los productos sujetos a impuestos especiales. Publicada en el DOCE N°-C 183 de 15-07-91.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa al régimen general, tenencia y circulación de los productos sujetos a impuestos especiales. Propuesta de Directiva COM (90) 0431- Publicada en el DOCE N°-C 183 de 15-07-91.

RESOLUCION LEGISLATIVA, que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de la Comisión al Consejo de una directiva del Consejo por la que se completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE relativa a la aproximación de los tipos del IVA. Publicada en el DOCE N°-C 183 de 15-07-91.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE relativa a la aproximación de los tipos del IVA. Publicada en el DOCE N°-C 183 de 15-07-91.

Decisión, acerca de la posición común adoptada por el Consejo con miras a la adopción de una directiva por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la contaminación atmosférica provocada por los gases de escape de los vehículos de motor. Publicada en el DOCE N°-C 183 de 15-07-91.

RESOLUCION LEGISLATIVA, que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta modificada de la Comisión al Consejo referente a una directiva del Consejo relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los aceites minerales. Publicada en el DOCE N°-C 183 de 15-07-91.

RESOLUCION LEGISLATIVA, que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de la Comisión al Consejo de la directiva relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre hidrocarburos. Publicada en el DOCE N°-C 183 de 15-07-91.

RESOLUCION, sobre la realización del mercado interior: aproximación de la fiscalidad indirecta en la Comunidad hasta 1993 y después de esta fecha. Publicada en el DOCE N°-C 183 de 15-07-91.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se fijan determinados tipos-objetivo del impuesto especial sobre los hidrocarburos. Propuesta de Directiva COM (91). Publicada en el DOCE N°-C 183 de 15-07-91.

RESOLUCION, sobre los instrumentos económicos y fiscales de la política de medio ambiente. Publicada en el DOCE N°-C 183 de 15-07-91.

DIRECTIVA DEL CONSEJO, de 26 de junio de 1991, por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la contaminación atmosférica provocada por los gases de escape de los vehículos de motor (91/441/CEE). Publicada en el DOCE N°-L 242 de 30-08-91.

DECISION DE LA COMISION, de 30 de julio de 1991, por la que se crea un Comité consultivo en materia aduanera y de fiscalidad indirecta (91/453/CEE). Publicada en el DOCE N°-L 241 de 30-08-91.

DECISION DEL CONSEJO, de 9 de septiembre de 1991, por la que se aprueba un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de las energías no nucleares (1990-1994). (91/484/CEE) de 14-09-91.

DECISION, sobre la posición común adoptada por el Consejo con vistas a la adopción de una directiva por la que se modifica la Directiva 88/77/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diesel destinados a la propulsión de vehículos. Publicada en el DOCE N°-C 240 de 16-09-91.

REGLAMENTO (CEE) n° 2587/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. Publicada en el DOCE N°-L 259 de 16-09-91.

Dictamen sobre la comunicación de la Comisión relativa a una Carta Europea de la Energía (91/C 269/21). Publicada en el DOCE N°-C 269 de 14-10-91.

RESOLUCION, sobre la declaración de 1994 como Año Comunitario de la Energía. Publicada en el DOCE N°-C 267 de 14-10-91.

Directiva del Consejo, de 1 de octubre de 1991, por la que se modifica la Directiva 88/77/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diesel destinados a la propulsión de vehículos (91/542/CEE). Publicada en el DOCE N°-L 295 de 25-10-91.

DECISION DEL CONSEJO, de 29 de octubre de 1991, relativa al fomento de la eficacia energética en la Comunidad (programa SAVE). (91/565/CEE) N°-L 307 de 8-11-91.

COMISION, notificación previa de una operación de concentración (Caso n° IV/M 138 - CAMPSA) (91/C 302/16). Publicada en el DOCE N°-C 302 de 22-11-91.

DIRECTIVA DEL CONSEJO, de 16 de diciembre de 1991, que completa el sistema del Impuesto sobre el Valor Añadido y que modifica, con vistas a la abolición de las fronteras, la Directiva 77/388/CEE. Publicada en el DOCE N°-L 376 de 31-12-91.

DICTAMEN sobre la propuesta de Directiva del Consejo acerca de la aproximación del contenido de azufre en los gasóleos. Publicada en el DOCE N°-C 14 de 20-01-92.

RESOLUCION, sobre la Carta Europea de la Energía. Publicada en el DOCE N°-C 13 de 20-01-92.

Medidas específicas para una mayor eficiencia energética SAVE. Publicada en el DOCE N°-C 23 de 30-01-92.

REGLAMENTO (CEE) N° 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, sobre cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos (IVA). Publicada en el DOCE N°-L 24 de 1-02-92.

COMISION. Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE —aproximación de los tipos del IVA—. Publicada en el DOCE N°-C 44 de 19-02-92.

COMISION. Propuesta modificada de directiva del consejo relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos. Publicada en el DOCE N°-C 45 de 20-02-92.

Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo relativa al régimen general, a la posesión y a la circulación de los productos sujetos a impuestos especiales. Publicada en el DOCE N°-C 45 de 20-02-92.

COMISION. Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos. Publicada en el DOCE N°-C 48 de 22-02-92.

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/143/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados

miembros relativas al control técnico de los vehículos de motor y de sus remolques (emisiones de gases de escape). Publicada en el DOCE N°-C 49 de 24-02-92.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa al establecimiento de normas comunes para el mercado interior de gas natural. Publicada en el DOCE N°-C 65 del 14-03-92.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativa a una declaración de interés europeo para facilitar la realización de las redes transeuropeas en el ámbito del transporte de electricidad y de gas natural. Publicada en el DOCE N°-C 71 de 20-03-92.

DIRECTIVA 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales. Publicada en el DOCE N°-L 76 de 23-03-92.

COMISION. Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor. Publicada en el DOCE N°-C 100 de 22-04-92.

COMISION. Propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa al contenido de azufre del gasóleo. Publicadad en el DOCE N°-C 120 de 12-05-92.

COMISION. Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen medidas adecuadas en caso de dificultad de abastecimiento de petróleo crudo y productos derivados a la Comunidad. Publicada en el DOCE N°-C 127 de 19-05-92.

Propuesta de Directiva del Consejo sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y extracción de hidrocarburos. Publicada en el DOCE N°-C 139 de 2-06-92.

Información Legislativa Española

En este apartado, se ofrecen las disposiciones oficiales publicadas en el Boletín Oficial del Estado durante el año 1991 y los primeros meses de 1992 relativas a la adaptación del sector petrolero a la normativa comunitaria.

LEY 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 («B.O.E.» de 28 de diciembre).

SECCION 3ª. *Impuestos especiales*

Artículo 76. Tipos impositivos de los Impuestos Especiales.

Durante el año 1991, los tipos de los Impuestos Especiales serán los vigentes desde el 10 de julio de 1990, con las modificaciones siguientes:

Impuestos sobre hidrocarburos:

Epígrafe 2.1.3.	48,50 pesetas por litro.
Epígrafe 2.1.5.	43,50 pesetas por litro.
Epígrafe 2.3.1.	32,30 pesetas por litro.
Epígrafe 2.3.3.	32,30 pesetas por litro.

REAL DECRETO-LEY 1/1991, de 17 de enero, sobre medidas de restricción de la demanda energética («B.O.E.» de 18 de enero).

En una eventual situación de escasez de suministro de fuentes energéticas con respecto a las necesidades agregadas de transformación y consumo es responsabilidad del Gobierno la adopción de las medidas necesarias para inducir una asignación adecuada de los recursos energéticos disponibles.

En las actuales circunstancias en la zona del Golfo Pérsico es conveniente habilitar al Gobierno para instrumentar las medidas más adecuadas en cada momento, teniendo en cuenta el desarrollo de los acontecimientos ante una situación de necesidad de carácter extraordinario y urgente. A estos efectos el Gobierno deberá tomar en consideración los compromisos internacionales contraídos por España con la CEE y la Agencia Internacional de la Energía.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1º. Se autoriza al Gobierno para que, en cuanto lo requieran las actuales circunstancias en la zona del Golfo Pérsico, pueda adoptar las medidas a que se refiere el presente Real Decreto-ley para la más adecuada utilización de los recursos energéticos disponibles.

Tales medidas podrán afectar a la generación, transformación, almacenamiento, transporte, distribución, aprovisionamiento y comercialización o consumo de los recursos y productos.

Art. 2º 1. El Consejo de Ministros, mediante Acuerdo que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», podrá adoptar las medidas que se relacionan a continuación, con el ámbito de aplicación, con la duración y con las excepciones que en cada caso se consideren pertinentes:

- a) Limitaciones de la velocidad máxima del tránsito rodado en todas las vías públicas.
- b) Limitación de la circulación de cualesquiera vehículos automóviles y ciclomotores.
- c) Limitación de la navegación de buques y tráfico de aeronaves.
- d) Limitación de horarios y días de apertura de estaciones y unidades de servicio de venta de productos derivados de petróleo.
- e) Suspensión de exportaciones de productos energéticos.
- f) Sometimiento a un régimen de intervención de las existencias mínimas obligatorias de crudo y productos exigibles a CAMPSA y a las Empresas de refino en virtud del Decreto 3691/1972, de 23 de diciembre; de las existencias mínimas de fuel-oil exigibles a las centrales termoeléctricas, centrales térmicas de carbón que empleen fuel-oil, reguladas en el mencionado Decreto; y de las existencias mínimas de seguridad exigibles a los operadores autorizados al amparo del Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero.

Dicho régimen de intervención de existencias mínimas de seguridad podrá comprender, entre otras, las siguientes actuaciones:

- 1º Ordenar un nivel de existencias superior al exigible conforme a compromisos internacionales.
- 2º Ordenar la disposición de existencias y su salida al mercado evitando posiciones especulativas.

3º Designar el uso o utilización final del producto dispuesto para consumo o transformación.

g) Limitación o asignación de los suministros a consumidores de todo tipo de productos derivados del petróleo, así como restricciones en el uso de los mismos.

2. El Ministerio de Industria y Energía podrá, en todo caso, requerir de las Empresas de titularidad pública o privada la información que sea considerada pertinente para la adecuada instrumentación de las medidas previstas en el presente Real Decreto-ley.

Art. 3º 1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las medidas establecidas por el Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que determina el presente artículo, salvo que sean de aplicación el artículo siguiente o disposiciones especiales que impongan una sanción más grave.

2. Dichas infracciones se calificarán de leves, graves o muy graves, atendiendo a la gravedad y transcendencia del hecho, a la calidad y cuantía del producto energético afectado y a la reincidencia del infractor.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 1.000.000 de pesetas, las graves con multa de hasta 10.000.000 de pesetas y las muy graves con multa de hasta 100.000.000 de pesetas.

En el caso de infracciones muy graves podrán suspenderse o cancelarse las autorizaciones o permisos para la actividad o el uso de productos energéticos, que hayan dado lugar a la sanción.

3. Las sanciones serán impuestas por la autoridad competente en la materia objeto de infracción.

El procedimiento sancionador será el establecido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4º 1. Si el Consejo de Ministros acordase la adopción de las medidas previstas en el apartado 1. a), del artículo 2º de este Real Decreto-ley, las infracciones cometidas contra los correspondientes límites de velocidad podrán sancionarse con multa de 25.000 a 100.000 pesetas, así como con suspensión del permiso de conducir del

infractor por un período de tiempo de hasta tres meses.

2. Igualmente, si se adoptasen las limitaciones a que se refiere el apartado 1. b), del artículo 2.º, las infracciones correspondientes podrán sancionarse con multa de 25.000 a 150.000 pesetas, de la que será responsable, en todo caso, el titular del vehículo, y se podrá proceder a la suspensión del permiso para conducir del infractor, durante el plazo de un mes en la primera ocasión y de doce meses en caso de reincidencia.

3. El incumplimiento de estas limitaciones dará lugar a que los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por la correspondiente infracción, ordenen la inmovilización inmediata del vehículo en la zona más apropiada de la vía pública, incluso mediante la utilización de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

4. La competencia para imponer estas sanciones será la establecida en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aplicándose al efecto el procedimiento previsto en la misma.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno podrá dictar las disposiciones que considere necesarias para desarrollar el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ORDEN de 3 de mayo de 1991 por la que se establece el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias («B.O.E.» de 4 de mayo).

La Ley 45/1981, de 28 de diciembre, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos, establece en su disposición adicional primera que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, podrá fijar los precios de venta de los distintos productos petrolíferos no relacionados con el Monopolio de Petróleos. Asimismo, el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece que el Gobierno podrá establecer precios máximos de venta al público de los distintos productos petrolíferos.

El acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, modificado por el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989 y por la Orden de 6 de julio de 1990, aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de fuelóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares. Asimismo, la Orden de 6 de julio de 1990 estableció un sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares.

La experiencia adquirida durante el período de vigencia del sistema actual aconseja extender el ámbito territorial de aplicación del sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos a la Comunidad Autónoma de Canarias, respetando sus especificidades comerciales y fiscales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de 3 de mayo de 1991, dispongo:

I. Precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos

Primero.— Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

Precio medio europeo, representativo del precio de venta antes de impuestos de varios países de la Comunidad Económica Europea en el período de referencia (PE₁).

Margen.

Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

Exacción fiscal sobre la gasolina.

Segundo.– a) El precio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE_1), se obtendrá, para la gasolina 97 I.O., gasóleo de automoción y, en su caso, gasóleo C, según el procedimiento establecido en el epígrafe a) del apartado segundo de la Orden de 6 de julio de 1990 por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares.

b) El precio medio europeo de venta, antes de impuestos, en el período de referencia (PE_1), se obtendrá, para la gasolina de 92 I.O. y para la gasolina sin plomo, según el procedimiento descrito en el epígrafe b) del apartado segundo de la orden mencionada en el punto anterior.

Tercero.– El margen, en tanto no sea modificado, será de 4,5 pesetas por litro, para la gasolina 92 I.O., gasolina 97 I.O., gasolina sin plomo y gasóleos.

Cuarto.– El Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo y la exacción fiscal sobre la gasolina serán los vigentes en cada momento.

II. Precios máximos de venta al público de los fuelóleos.

Quinto.– Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

Precio del producto.

Margen.

Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

Este sistema no será de aplicación para el fueloil para generación de energía eléctrica, liberalizado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 7 de marzo de 1986, ni para el fueloil suministrado a plantas potabilizadoras, liberalizado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de mayo de 1988.

Sexto.– El precio del producto se determinará según el procedimiento establecido

en el apartado segundo de la Orden de 6 de julio de 1990, por la que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares.

Séptimo.– Los márgenes tendrán los valores establecidos en el apartado tercero de la Orden mencionada en el apartado anterior, remitiéndose a la misma en caso de futuras modificaciones.

Octavo.– El Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, será el vigente en cada momento.

III. Disposiciones generales

Noveno.–La homogeneidad de los diversos valores de las variables antes señaladas se obtendrá mediante la aplicación de los correspondientes factores de conversión.

Se utilizarán las densidades a 15°C siguientes:

Para la gasolina de 97 I.O.: 0,752.

Para el gasóleo de automoción: 0,846.

Para el gasóleo C: 0,855.

Para la conversión de las diferentes monedas nacionales a pesetas se tomarán las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», correspondientes a las fechas de los precios europeos antes de impuestos y de las cotizaciones internacionales. En el caso de no existir cambios en un día determinado se tomarán los de la fecha última disponible.

Décimo.– La Dirección General de la Energía, con la colaboración de la Dirección General de Política Energética del Gobierno Autónomo de Canarias, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en la presente Orden y la Resolución correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», antes de la fecha de su entrada en vigor. Los valores resultantes se redondearán a la unidad de pesetas por tonelada en el caso del fuelóleo, y a la décima de peseta por litro para el resto de productos contemplados en la presente disposición.

Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Para las gasolinas (97 I.O., 92 I.O. y sin plomo) y gasóleo de automoción los pre-

cios máximos de venta al público serán aplicables en suministros en estación de servicio o aparato surtidor.

Undécimo.– La presente Orden entrará en vigor el día 7 de mayo de 1991, con los nuevos precios máximos de venta al público de las gasolinas, gasóleos y fuelóleos.

Las sucesivas modificaciones de estos precios se efectuarán coincidiendo con los cambios de precios máximos en la Península e Islas Baleares.

En el caso de modificación del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo correspondiente a gasolinas, gasóleos o fueloleos, o de la exacción fiscal sobre la gasolina, la determinación de los precios máximos de venta al público, tendrá lugar el día de la entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y se mantendrá por el tiempo que reste por transcurrir hasta el martes en que hubiera debido producirse la modificación. La determinación de dichos precios máximos de venta al público, se efectuará tomando como base los valores vigentes hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y modificándolos exclusivamente en las variaciones que se produzcan en los impuestos citados, excepto cuando esta fecha coincida con un martes en que deba producirse determinación de precios máximos, en cuyo caso se aplicará el procedimiento establecido en los puntos anteriores.

Duodécimo.– Los márgenes a percibir por las Empresas minoristas por la venta de los productos petrolíferos mencionados en esta disposición, que están comprendidos en los precios máximos de venta al público explicitados en los apartados I y II de la presente Orden, seguirán siendo fijados, de forma transitoria hasta el 1 de enero de 1992, por la Dirección General de la Energía, según el procedimiento vigente. A partir de esta fecha, quedarán liberalizados los márgenes de distribución minorista. Quedan liberalizados los márgenes de distribución mayorista a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Decimotercero.– Por los Organismos competentes se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 3 de mayo de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

Orden de 8 de noviembre de 1991 sobre tarifas y precios de combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales.

La Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, establece que el Gobierno fijará, a propuesta del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, previo informe de los órganos correspondientes, las tarifas y precios de venta al público de los combustibles gaseosos, que serán únicos para todo el territorio nacional.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 27 de julio de 1990, sobre tarifas y precios de combustibles gaseosos, fijaba los precios para los suministros de los gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales.

La Orden de 16 de noviembre de 1991 modificó los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo en el ámbito de la Península e Islas Baleares.

La Orden de 8 de noviembre de 1991 modifica los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo envasados en el ámbito de la Península e Islas Baleares.

Con objeto de establecer la debida equiparación entre los precios de las diferentes clases de energía procede la modificación de los precios de los gases combustibles en su estructura de tarifas modificadas.

Por otra parte, y de acuerdo con el objetivo previsto en el Plan Energético Nacional de potenciar la actividad investigadora en el sector gasista, en los nuevos precios se incluye como coste un 0,1 por 100 de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicado a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices emanadas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 8 de noviembre de 1991,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.– Se fijan en la estructura de tarifas unificadas, los precios de venta al público de los combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales que figuran en el anexo que acompaña a la presente disposición.

Tales precios no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se repercutirá separadamente en las correspondientes facturas.

Segundo.– Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Indus-

tria, Comercio y Turismo para determinar, para cada una de las Empresas distribuidoras de gases combustibles y áreas concesionales, los precios de venta de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, correspondientes a los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en razón de los tipos de gases suministrados y de sus correspondientes poderes caloríficos.

Tercero.- Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para dictar las Resoluciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente disposición.

Cuarto.- Los precios que se establecen en esta Orden entrarán en vigor a partir de la cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

ANEXO QUE SE CITA

Tarifas y precios de gases combustibles por canalización para suministros domésticos y comerciales.

Las presentes tarifas y precios de gases combustibles por canalización serán de aplicación a los suministros efectuados por las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de combustibles gaseosos (Empresas distribuidoras) a sus usuarios finales que utilicen dichos gases para usos domésticos y/o comerciales.

Los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas y precios de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales de carácter general.

Tarifas	Referencias de aplicación (Termias/año)	Precios	
		Término fijo (Pesetas/año)	Término energía (Pesetas/termia)
1. Tarifas para usos domésticos:			
D1. Usuarios de pequeño consumo. Hasta	5.000	3.900	6,228
D2. Usuarios de consumo medio. Superior a	5.000	8.810	5,245
D3. Usuarios de gran consumo. Superior a	50.000	94.980	3,530
2. Tarifas para usos comerciales:			
C1. Usuarios de pequeño consumo. Hasta	40.000	7.800	6,228
C2. Usuarios de consumo medio. Superior a	40.000	46.764	5,245
C3. Usuarios de gran consumo. Superior a	120.000	252.546	3,530

2. Tarifas para suministros de gas natural para cogeneración energética comercial (tarifa GC).

La presente tarifa será de aplicación a todo usuario comercial que utilice el gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica.

La prestación de estos suministros será facultad de la Empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes. El precio de gas natural suministrado será pactado entre las partes contratantes y notificado por la Empresa distribuidora a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Asimismo, cada vez que el valor de este precio, en pesetas/termia, sea modificado la Empresa distribuidora lo notificará a la citada Dirección General de la Energía.

LEY 15/1992, de 5 de junio, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los nuevos planteamientos derivados de la construcción del Mercado Interior de la Energía, la proximidad del fin del período transitorio de adaptación del Monopolio de Petróleos, previsto en el artículo 48 del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, así como la necesidad de la consolidación de un mercado de productos petrolíferos plenamente competitivo, exigen una nueva modificación de la estructura del sector petrolífero español en la línea de los objetivos básicos de la Ley 45/1984, de 17 de diciembre, para lograr una progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario. Con este fin, y teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas que esta Ley contiene, es necesario actuar por la vía de urgencia.

Por lo que se refiere a las distancias mínimas existentes entre estaciones de servicio se procedió a su reducción por Real Decreto-ley 4/1988, de 24 de junio, a requerimiento de la Comisión de la CEE. De nuevo se ha formulado por la misma la exigencia de una ulterior reducción selectiva para facilitar la implantación de nuevos puntos de venta de productos petrolíferos.

Por otra parte, es necesario adoptar las medidas precisas para proporcionar a las empresas españolas de refino, mediante escisión de los activos de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», afectos a actividades comerciales, estructuras comerciales que permitan su integración vertical y así facilitar el desarrollo de su actividad en un mercado competitivo.

La viabilidad de la operación de escisión exige el otorgamiento de los beneficios en la actual legislación para este tipo de operaciones, siempre que se realice en la forma aprobada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Para la creación de estructuras comerciales de las refinerías mediante atribución de activos comerciales de CAMPSA, se prevé el previo reajuste accionarial en esta Com-

pañía entre las mismas, que equilibre su participación tradicional en las cuotas de entrega al Monopolio, actuación para la que la Ley 45/1984, de 17 de diciembre, preveía beneficios fiscales que hacen posibles las transferencias de participaciones sociales.

Para la efectividad de la competencia que esta disposición fomenta, es necesario que, terminado el proceso de escisión, puedan las refinerías, por sí mismas o por medio de Sociedades de ellas dependientes, comercializar en el marco del Monopolio los productos petrolíferos todavía monopolizados por medio de las redes comerciales creadas como resultado de la escisión o en virtud de contratos convenidos libremente con los titulares de la explotación de estaciones de servicio o aparatos surtidores situados en el ámbito del Monopolio.

Las especiales características del mercado de los gases licuados del petróleo y del fuelóleo, teniendo en cuenta las razones ya aludidas, requieren su desmonopolización en una fecha próxima, que permita un periodo de tiempo suficiente para que se dicten los reglamentos necesarios para su libre comercialización.

Artículo 1.

1. Se modifican las distancias mínimas entre instalaciones de venta de gasolinas y gasóleos de automoción, de forma que dichas distancias pasan a ser las siguientes:

a) Zona urbana:

Municipios con más de 5.000 y menos de 10.001 habitantes: 750 metros.

Municipios con más de 10.000 y menos de 25.001 habitantes: 400 metros.

Municipios con más de 25.000 habitantes: Quedan suprimidas las distancias.

b) Zona de influencia urbana: 500 metros.

c) Zonas especiales:

Tramos de frontera: 200 metros.

d) Las demás: 2.500 metros.

La definición de las distintas zonas aludidas será la establecida en el capítulo II del anexo del Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción. Se mantienen las excepciones previstas en el mismo.

2. En las áreas de servicio definidas en la legislación de carreteras podrán establecerse dos instalaciones de venta de gasolinas y gasóleos de automoción, o el mayor

número que se establezca reglamentariamente sin aplicación entre ellas del régimen de distancias.

Artículo 2.

Se autoriza la segregación de activos afectos a actividades comerciales de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», que se integrarán como unidades económicas en varias Sociedades beneficiarias participadas mayoritariamente por empresas refinadoras, de acuerdo con el proyecto de escisión que apruebe la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Igualmente, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos autorizará la cesión a las empresas refinadoras de una participación adicional en el capital de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», actualmente perteneciente al sector público, dentro del límite para la participación del sector público en dicha Compañía, establecido en el número 7 del artículo primero de la Ley 45/1984, de 17 de diciembre, de Reordenación del sector petrolero.

Artículo 3.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 45/1984, de 17 de diciembre, de reordenación del sector petrolero, estarán exentas de cualquier tributo estatal las transmisiones patrimoniales, las operaciones y los incrementos de patrimonio derivados de la cesión de acciones representativas del capital social de CAMPSA, a que se refiere el artículo anterior, y de la reducción del capital de la «Corporación Española de Hidrocarburos, Sociedad Anónima».

2. La escisión de CAMPSA, y los actos preparatorios o directamente derivados de la misma disfrutarán en su grado máximo de los beneficios fiscales previstos para las operaciones de esta naturaleza en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 106.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales declarándose no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la transmisión de activos comprendidos en la citada operación, siempre que ésta se realice de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo.

El valor de las acciones recibidas como consecuencia del canje se computará en la forma dispuesta en el artículo 12 de la Ley 76/1980, considerándose como fecha de adquisición la correspondiente a la de las acciones de la «Compañía Arrendataria del

Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por las que se hayan canjeado.

3. Los beneficios distribuidos con cargo a las reservas constituidas con los resultados inherentes a los incrementos del patrimonio a que se refiere el número 1, no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos prevista en los artículos 24.1. y 2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades: 78.7,a) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 29,F),3, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Los honorarios que los Notarios, Fedatarios mercantiles y Registradores de la Propiedad hayan de percibir por la autorización y formalización de los actos, negocios y operaciones a que se refieren los artículos precedentes y por las actuaciones registrales, se reducirán al 10 por 100 de lo que resultaría de la aplicación de sus respectivas normas arancelarias.

Los Registradores mercantiles devengarán por las actuaciones registrales derivadas de las operaciones a que se refiere el apartado anterior el 25 por 100 de lo que resultaría de aplicar las normas arancelarias correspondientes.

Artículo 4.

Las Sociedades beneficiarias de la escisión de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», se subrogarán en los términos y condiciones de las concesiones y autorizaciones originarias en la utilización del dominio público que ocupen las Estaciones de Servicio o Aparatos Surtidores que les sean transferidos.

Asimismo, las Sociedades beneficiarias de la escisión se subrogarán en los derechos y obligaciones de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», resultantes de los contratos concertados por esta Compañía con los propietarios, arrendatarios y titulares de explotación de las Estaciones de Servicio afectadas por la escisión, con el alcance y efectos previstos en los artículos 233 y 254 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 5.

Una vez concluido el proceso de escisión de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», las Empresas refinadoras a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, directamente o a través de una de sus filiales, así como

las Sociedades beneficiarias de la escisión, podrán desarrollar, en el marco legal del Monopolio de Petróleos, y con arreglo a las instrucciones que al efecto se dicten, las funciones de aprovisionamiento de los productos petrolíferos monopolizados y su venta a los consumidores directamente o en las Estaciones de Servicio y Aparatos Surtidores de la red del Monopolio vinculados a las mismas.

Las comisiones devengadas por los concesionarios y agentes de los puntos de venta, de acuerdo con las normas reguladoras del Monopolio de Petróleos, deberán ser satisfechas a cada uno de ellos por la Sociedad que lleve a cabo la venta que esta disposición autoriza.

La autorización que se establece en este artículo no altera las funciones y deberes de CAMPSA como administradora del Monopolio.

Artículo 6.

Una vez concluido el proceso de escisión de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», quedarán excluidas del ámbito del Monopolio de Petróleos la importación, distribución y comercialización de los productos comprendidos en la partidas arancelarias NCE 27.11.12.99.0, 27.11.13.90.0, 27.11.29.00.0, y los fuelóleos comprendidos en la partida arancelaria 27.10.00.79.0.

Una vez concluido el proceso de escisión a que se refieren los apartados anteriores y a los efectos oportunos, se dictará la correspondiente Orden ministerial

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno para promulgar una nueva regulación sobre existencias mínimas obligatorias de productos petrolíferos.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley y, en particular, para reglamentar el ejercicio de las actividades desmonopolizadas con arreglo al artículo sexto, y establecer las normas básicas en las

materias a que se refiere el artículo 8.º de la Ley 10/1987, de 15 de junio.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 5 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

LEY 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

SECCION 2.ª

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Artículo ochenta y uno. Tipos de gravamen en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1992 se da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero. Artículo 27, apartado Uno.

«1. El Impuesto se exigirá al tipo del 13 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes».

SECCION 3.^a
IMPUESTOS ESPECIALES

Artículo ochenta y dos. Tipos impositivos de los Impuestos Especiales.

Durante el año 1992, los tipos de los Impuestos Especiales vigentes en el año 1991, con las modificaciones siguientes:

Impuesto sobre Hidrocarburos;

Epígrafe 2.1.3.: 55,50 pesetas por litro.

Epígrafe 2.1.5.: 50,50 pesetas por litro.

Epígrafe 2.3.1.: 37,30 pesetas por litro.

Epígrafe 2.3.3.: 37,30 pesetas por litro.

Impuesto sobre las Labores del Tabaco:

Epígrafe 2. Cigarrillos. Estarán gravados simultáneamente.

a) Tipo «ad valorem»: 45,5 por 100.

b) Tipo específico: 150 pesetas por cada mil cigarrillos.

DISPOSICIONES ADICIONALES
DECIMOTERCERA

Depósitos y garantías para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Los términos establecidos en el artículo 23.1.4º de la Ley 21/1974, sobre Régimen Jurídico de la Exploración, Investigación y Explotación de Hidrocarburos, a partir de 1 de enero de 1992, será los siguientes:

«Un resguardo acreditativo de haber ingresado como garantía en la Caja General de Depósitos 150 pesetas por hectárea solicitada.

Este depósito podrá ser sustituido por un aval bancario de idéntica cuantía o por cualquier otra de las garantías admitidas en derecho y que sea declarada bastante por la Administración».

Los depósitos y garantías vigentes se actualizarán a los nuevos valores conforme a las siguientes reglas:

A) Los depósitos y garantías constituidos en la actualidad para permisos de investigación en vigor se mantendrán en idéntica cuantía hasta que deba de efectuarse la

primera reducción de superficie obligatoria (excepto la reducción al segundo año en la zona C) en que los depósitos o garantías se constituirán de acuerdo a los nuevos valores para la superficie mantenida en vigor.

B) Cuando la parte de un permiso en que no hayan sido actualizados los depósitos o garantías, pase a la categoría de concesión de explotación, se actualizarán estos tanto para el área que se mantiene como permiso como para la otorgada como concesión.

C) En los permisos en que ya hayan sido efectuadas todas las reducciones obligatorias no habrá de variarse el valor del depósito o garantía.

D) Los permisos otorgados a partir del día 1 de enero de 1992, deberán adaptar sus depósitos o garantías a los nuevos valores estipulados.

E) En el caso de transferencia, la garantía de un permiso, cuyas obligaciones se transfieran, deberá actualizarse a los nuevos valores.

ORDEN de 27 de mayo de 1992 sobre la aplicación de los regímenes a que hacen referencia los artículos quinto y sexto del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario.

Según lo prevenido en el artículo quinto, párrafo primero, del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, una vez concluido el proceso de escisión de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», las Empresas refinadoras a las que se refiere el artículo segundo del mencionado Real Decreto-ley, directamente o a través de sus filiales, así como las Sociedades beneficiarias de la escisión, podrán desarrollar, en el marco legal del monopolio de petróleo y con arreglo a las instrucciones que al efecto se dicten, las funciones de aprovisionamiento de los productos petrolíferos monopolizados y su venta a los consumidores, directamente o en las estaciones de servicio y aparatos surtidores de la red del monopolio, vinculados a las mismas.

Asimismo, en el citado artículo quinto se establece que la autorización a que hace referencia el párrafo anterior, no altera las funciones y deberes de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», como administradora del monopolio.

La efectividad de tal disposición significa que el suministro de productos petrolíferos monopolizados deja de ser una actividad realizada únicamente por la Compañía administradora del monopolio de petróleos, pudiendo efectuarla tanto esta última como las Sociedades indicadas en el artículo quinto, párrafo primero, del mencionado Real Decreto-ley, por medio de las redes comerciales creadas como resultado de la escisión o en virtud de contratos convenidos libremente con los titulares de la explotación de estaciones de servicio y aparatos surtidores situados en el ámbito del monopolio de petróleos.

El artículo sexto del mencionado Real Decreto-ley establece que una vez concluido el proceso de escisión quedarán excluidas del ámbito del monopolio de petróleos la importación, distribución y comercialización de los productos comprendidos en las partidas arancelarias NCE 27.11.12.99.0, 27.11.13.90.0, 27.11.29.00.0. y los fuelóleos comprendidos en la partida arancelaria 27.10.00.79.0. Sin embargo, la libre comercialización de estos productos requiere que previamente se dicten los reglamentos a que hace referencia la disposición final segunda del mencionado Real Decreto-ley, tal como se indica en la exposición de motivos del mismo.

Concluido el proceso de escisión de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», ordenado por el Real Decreto-ley 4/1991, la presente Orden viene, en aras de la mayor seguridad jurídica, a hacer de general conocimiento la nueva situación, fijando la fecha concreta en que serán de aplicación los regímenes a que hacen referencia los artículos quinto y sexto del citado Real Decreto-ley.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, una vez concluido el proceso de escisión de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Comercio y Turismo, dispongo:

Artículo 1.º A partir de las cero horas del día 1 de junio de 1992 será de aplicación el régimen de aprovisionamiento y venta a que hace referencia el artículo quinto, párrafo primero, del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre.

Art. 2.º 1. Las Sociedades a las que se refiere el artículo quinto, párrafo primero, del precitado Real Decreto-ley, podrán realizar, en el marco legal del monopolio de petróleos, las funciones de aprovisionamiento de los productos petrolíferos monopolizados y su venta a los consumidores, directamente o en las estaciones de servicio y aparatos surtidores de la red del monopolio vinculados a las mismas.

2. La Compañía administradora del monopolio de petróleos mantendrá las funciones y deberes que le asigna la legislación vigente y en consecuencia continuará realizando el aprovisionamiento y venta en las estaciones de servicio y aparatos surtidores no incluidos en el punto anterior.

3. Las funciones a las que se refieren los puntos 1 y 2 del presente artículo se desarrollarán de acuerdo con las instrucciones dictadas o que se dicten por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, en razón a su condición de centro directivo que ejerce las funciones de control, inspección y vigilancia relativas a las concesiones y autorizaciones administrativas otorgadas en el ámbito del monopolio, así como las correspondientes al aprovisionamiento y venta de los productos petrolíferos monopolizados.

Art. 3.º La exclusión del ámbito del monopolio de petróleos de la importación, distribución y comercialización de los productos a los que hace referencia el párrafo primero del artículo sexto del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, no será efectiva hasta la fecha de entrada en vigor de las disposiciones necesarias para la ordenación del ejercicio de dichas actividades desmonopolizadas, según se indica en la disposición final segunda del mencionado Real Decreto-ley.

Madrid, 27 de mayo de 1992.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Comercio y Turismo.

RESOLUCION de 28 de mayo de 1992, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de la orden de 27 de mayo de 1992, sobre los regímenes a que hacen referencia los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre.

El artículo 5.º del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, dispone que, una vez concluido el proceso de escisión de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», las Empresas refinadoras directamente o a través de una de sus filiales, así como las Sociedades beneficiarias de la escisión, podrán desarrollar en el marco legal del Monopolio de Petróleos y con arreglo a las instrucciones que al efecto se dicten, las funciones de aprovisionamiento de productos petrolíferos monopolizados, y su venta a los consumidores, directamente o en las estaciones de servicio y aparatos surtidores de la red del Monopolio vinculados a las mismas.

La Orden de 27 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 29), establece que, a partir de las cero horas del día 1 de junio de 1992, será de aplicación el régimen de aprovisionamiento y venta a que hace referencia el artículo 5.º, párrafo primero, del Real Decreto-Ley 4/1991, de 29 de noviembre, de acuerdo con las instrucciones dictadas o que se dicten por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

En virtud de lo expuesto se establecen las siguientes instrucciones:

Primera.— A partir de la aplicación del nuevo régimen, las Empresas refinadoras, directamente o a través de sus filiales, así como las Sociedades beneficiarias de la escisión de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», podrán suministrar productos petrolíferos monopolizados y venderlos a los consumidores, bien directamente, o bien en las estaciones de servicio y aparatos surtidores de la red del Monopolio vinculados a las mismas.

Segunda.— La «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», que mantiene sus funciones y deberes como Administradora del Monopolio, tomará las medidas necesarias para asegurar el suministro de las estaciones de servicio y aparatos surtidores no vinculados con ninguna de las Entidades mencionadas en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 4/1991. A estos efectos, y con el fin de que se cumplan los objetivos perseguidos con el proceso de escisión, podrá requerir la información necesaria, tanto de las Sociedades suministradoras como de los titulares de

los puntos de venta.

Tercera.— La Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, en relación a los puntos de venta a los que continúe suministrando, deberá remitir a este Centro directivo la información que en la actualidad viene facilitando de forma regular para el conjunto de la Red del Monopolio. Igualmente las Sociedades a que hace referencia la instrucción primera deberán remitir la información correspondiente a los puntos de venta suministrados por las mismas.

Cuarta.— A partir de la fecha de aplicación del nuevo régimen, las comisiones devengadas por los concesionarios y agentes de puntos de venta, de acuerdo con las normas reguladoras del Monopolio de Petróleos, serán satisfechas por la Sociedad que lleve a cabo la venta, la cual asumirá igualmente las demás obligaciones económicas contenidas en las normas del Monopolio. Dicha Sociedad dará cuenta mensualmente a la Delegación del Gobierno en CAMPSA de los pagos efectuados a cada concesionario o agente.

Quinta.— Las instrucciones contenidas en la presente Resolución, serán comunicadas fehacientemente y a la mayor brevedad posible por la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos a todas las Sociedades beneficiarias de la escisión y a todos los titulares de puntos de venta de productos petrolíferos monopolizados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de mayo de 1992.— El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

REAL DECRETO-LEY 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes.

DISPONGO:

Artículo 1. Modificación del tipo impositivo general del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. Con efectos a partir del día 1 de agosto de 1992, el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado como sigue:

«1. El Impuesto se exigirá al tipo del 15 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes».

Información Estadística

Tabla 1
 Datos generales de la Europa Comunitaria

País	Capital	Superficie 10 ³ km ²	Población Miles de habitantes	Densidad Habitantes/ km ²	Moneda	PIB 10 ⁹ ECU	PIB/ habitante ECU/h	Consumo energía primaria (ktep)	Consumo energía por habitante (tep/h)	Intensidad energética kgep/ 1000 ECU
Alemania (*)	Bonn	356,9	79.565	222,9	Marco	1.258,1	15.812	332.559	4,180	264
Bélgica	Bruselas	30,5	9.967	326,8	Franco B.	159,1	15.963	51.223	5,139	322
Dinamarca	Copenhague	43,1	5.141	119,3	Corona	106,8	20.774	18.882	3,673	177
Francia	París	549,0	56.420	102,8	Franco F.	964,7	17.099	220.275	3,904	228
Grecia	Atenas	132,0	10.140	76,8	Dracma	55,7	5.493	21.230	2,094	381
Irlanda	Dublín	70,3	3.503	49,8	Libra I.	34,8	9.934	10.057	2,871	289
Italia	Roma	301,2	57.647	191,4	Lira	917,7	15.919	156.414	2,713	170
Luxemburgo	Luxemburgo	2,6	382	146,9	Franco B.	7,2	18.848	3.765	9,856	523
Países Bajos	La Haya	40,8	14.951	366,4	Florín	231,1	15.457	69.529	4,650	301
Portugal	Lisboa	92,4	9.859	106,7	Escudo	55,8	5.660	15.299	1,552	274
Reino Unido	Londres	244,8	57.411	234,5	Libra	816,8	14.227	215.777	3,758	264
ESPAÑA	Madrid	504,8	39.025	77,3	Peseta	442,9	11.349	90.734	2,325	205
Total CEE		2.368,4	344.011	145,3		5.050,7	14.682	1.205.744	3,505	239

(*) Después de la unificación.
 1 ECU = 1,235 \$ = 128,57 PTA (cambio medio del año 1991)

Fuente: OCDE Estadísticas de los países miembros.
 CEE Eurostat-Energy.

Mapa de la intensidad petrolera de la energía primaria en la CEE (%)

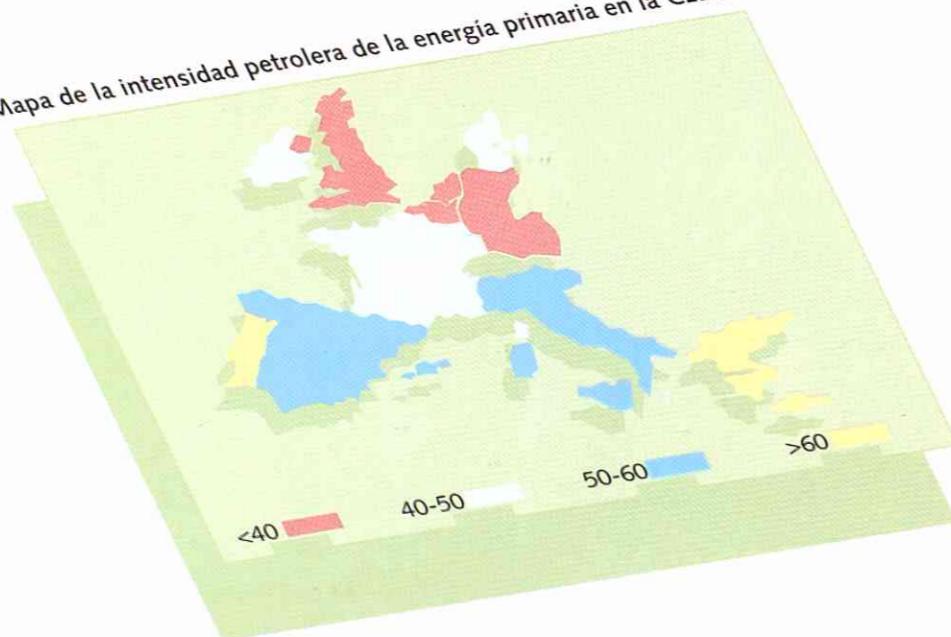


Tabla 2
 Producción interior de energía primaria en los países de la CEE
 durante el año 1991

Miles de toneladas equivalentes de petróleo

País	(**)	Petróleo	Carbón natural	Nuclear	Gas Hidráulica	Otras	% Total	Δ (%) 91/90
Alemania (*)	101.743	3.404	13.695	35.967	1.329	1.224	157.362	26,1
Bélgica	388	—	—	11.768	14	204	12.374	7,0
Dinamarca	—	7.153	3.270	—	58	—	10.481	21,2
Francia	7.069	3.322	2.754	81.237	5.045	192	99.619	3,2
Grecia	6.756	843	132	—	258	—	7.989	2,9
Irlanda	1.383	—	1.913	—	59	—	3.355	0,3
Italia	294	4.365	14.091	—	3.601	1.980	24.331	2,8
Luxemburgo	—	—	—	—	1	12	13	—
Países Bajos	—	3.766	61.470	837	7	132	66.212	11,1
Portugal	95	—	—	—	769	132	996	(2,7)
Reino Unido	53.449	91.808	45.275	16.922	383	—	207.837	2,2
ESPAÑA	11.364	1.436	1.250	14.306	2.344	96	30.796	0,4
Total	182.566	116.141	143.858	161.039	13.932	4.020	621.581	8,8

(*) Después de la unificación.
 (**) Hullas y lignitos.

Fuente: Eurostat-Energy C.E.E.

Tabla 3
Consumo interior de energía primaria en los países de la CEE durante el año 1991

País	Carbón		Petróleo		Gas Natural		Nuclear		Hidráulica y otras		Total Ktep	Δ (%) 91/90
	Ktep	%	Ktep	%	Ktep	%	Ktep	%	Ktep	%		
Alemania (*)	110.520	33,2	127.185	38,2	56.383	17,0	35.961	10,8	2.475	0,7	332.559	23,6
Bélgica	10.223	20,0	20.421	39,9	8.721	17,0	11.761	23,0	69	—	51.223	8,6
Dinamarca	8.026	42,5	8.919	47,2	1.843	9,8	—	—	79	0,4	18.882	13,8
Francia	21.057	9,6	89.460	40,6	27.866	12,7	81.230	36,9	634	0,3	220.275	4,1
Grecia	7.711	36,3	13.064	61,5	127	0,6	—	—	307	1,4	21.230	7,1
Irlanda	3.571	35,5	4.496	44,7	1.907	19,0	—	—	61	—	10.057	5,8
Italia	12.835	8,2	91.416	58,4	43.538	27,8	—	—	8.594	5,5	156.414	3,2
Luxemburgo	1.096	29,1	1.827	48,5	442	11,7	—	—	355	9,4	3.765	6,6
Países Bajos	8.249	11,9	25.281	36,4	34.212	49,2	831	1,2	928	1,3	69.529	5,2
Portugal	2.438	15,9	11.930	78,0	—	—	—	—	907	5,9	15.299	(0,2)
Reino Unido	64.893	30,1	81.313	37,7	50.842	23,6	16.917	7,8	1.791	0,8	215.777	3,1
ESPAÑA (**)	19.419	22,4	44.608	51,4	6.025	6,9	14.302	16,5	2.383	2,7	86.765	2,1
Total	270.145	22,5	519.990	43,3	231.962	19,3	161.033	13,4	18.682	1,6	1.201.846	8,8

(*) Después de la unificación.

(**) Las diferencias con el cuadro 2.5.5. se deben a las diferencias con la metodología empleada por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

Fuente: Eurostat-Energy.
C.E.E.

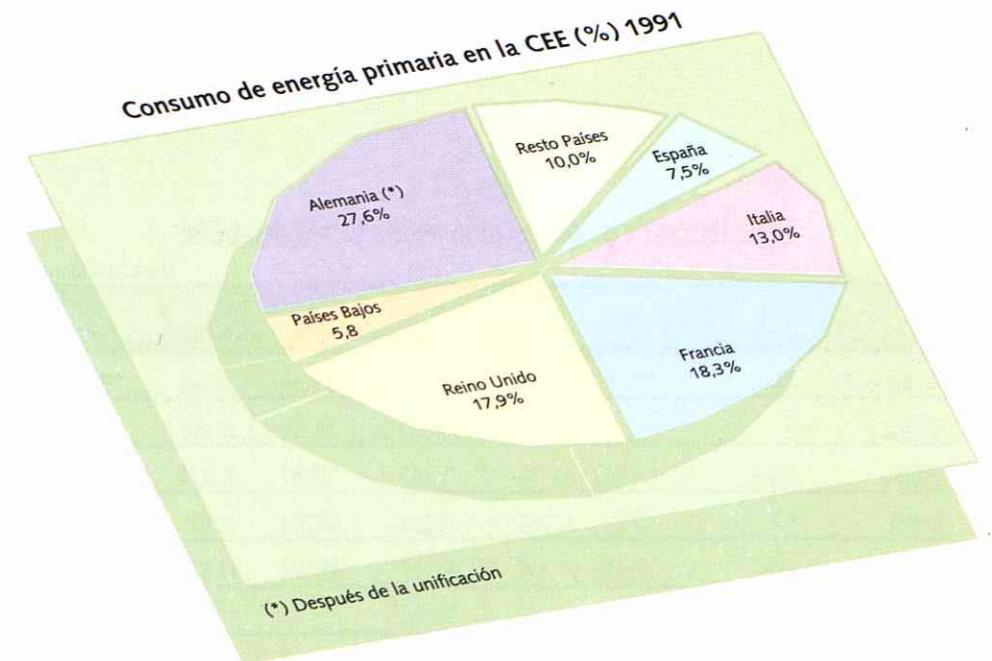


Tabla 4
Grado de autoabastecimiento de energía en los países de la CEE durante el año 1991 (%)

País	Carbón	Petróleo	Gas natural	Nuclear	Hidráulica y otras	Total
Alemania (*)	92,1	2,7	24,3	100,0	103,1	47,3
Bélgica	3,8	—	—	100,0	—	24,2
Dinamarca	—	80,2	177,4	—	—	55,5
Francia	33,6	3,7	9,9	100,0	—	45,2
Grecia	87,6	6,5	100,0	—	100,0	37,6
Irlanda	38,7	—	100,0	—	100,0	33,4
Italia	2,3	4,8	37,4	—	64,9	15,6
Luxemburgo	—	—	—	—	—	—
Países Bajos	—	14,9	179,7	100,0	15,0	95,2
Portugal	3,9	—	—	—	99,4	6,5
Reino Unido	82,4	112,9	89,1	100,0	21,4	96,3
ESPAÑA	58,5	3,2	20,7	100,0	102,4	35,5
Total	67,6	22,3	62,0	100,0	95,5	51,7

(*) Después de la unificación.

Fuente: Eurostat-Energy.
C.E.E.

Tabla 5
Importación de petróleo crudo en los países de la CEE

Unidad: mil toneladas

País	1987	1988	1989	1990	1991
Alemania (*)	63.840	71.449	66.057	71.882	89.122
Bélgica	27.793	28.389	24.798	25.091	32.914
Francia	66.373	72.465	70.652	72.776	74.128
Grecia	16.276	15.535	15.285	15.851	14.109
Italia	67.439	65.107	68.544	74.578	83.354
Luxemburgo	—	—	—	—	—
Países Bajos	48.207	51.320	47.687	45.470	47.111
Portugal	8.019	8.536	10.285	11.201	10.310
Reino Unido	41.541	44.272	49.668	53.790	54.390
Dinamarca	4.948	5.053	4.327	4.017	5.112
Irlanda	1.482	1.377	1.575	1.925	1.730
ESPAÑA	44.316	47.252	49.958	49.906	52.858
Total	390.234	410.755	408.836	426.487	465.138

(*) Después de la unificación.

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.

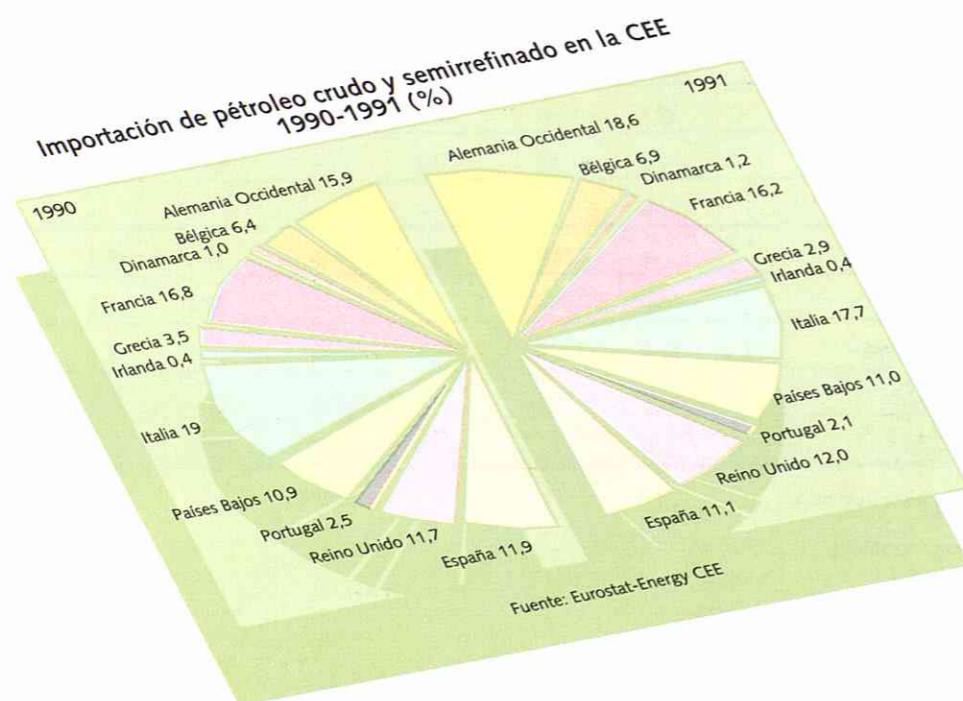


Tabla 6
Producción de petróleo crudo en los países de la CEE

Unidad: mil toneladas

País	1987	1988	1989	1990	1991
Alemania	3.793	3.937	3.770	3.606	3.487
Bélgica	—	—	—	—	—
Francia	3.636	3.728	3.244	3.024	2.952
Grecia	1.223	1.118	913	821	843
Italia	3.935	4.838	4.579	4.727	4.327
Luxemburgo	—	—	—	—	—
Países Bajos	4.663	4.271	3.814	3.976	3.719
Portugal	—	—	—	—	—
Reino Unido	123.306	114.406	91.772	91.600	91.300
Dinamarca	4.600	4.734	5.530	5.995	7.092
Irlanda	—	—	—	—	—
ESPAÑA	1.640	1.483	1.038	795	1.030
Total	146.796	138.515	114.660	114.544	114.750

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.

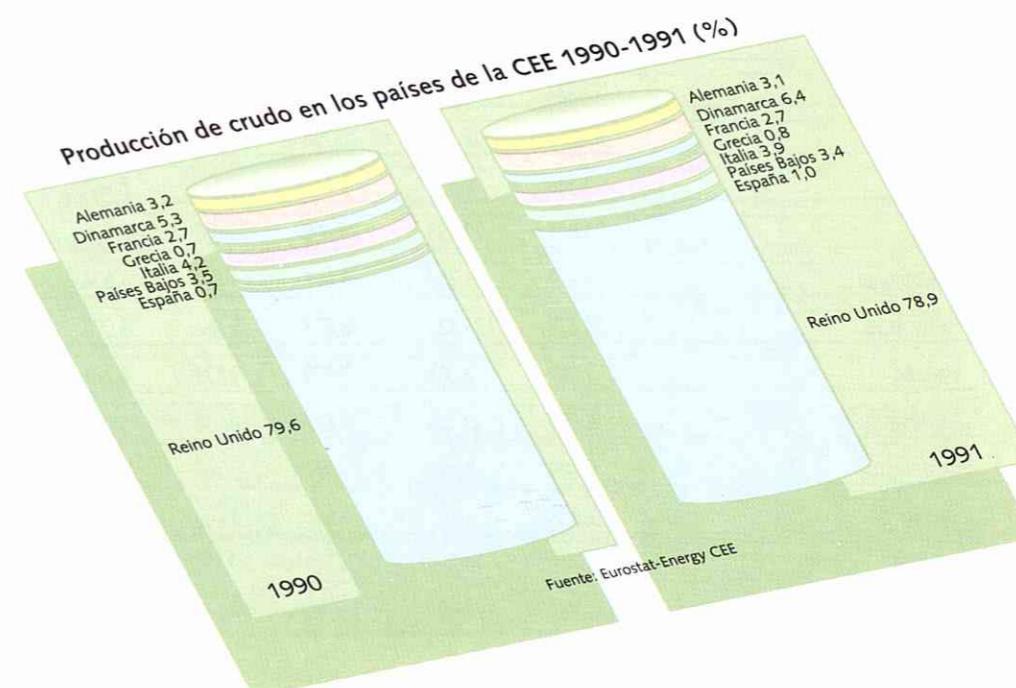


Tabla 7
Producción de refinerías en los países de la CEE

Unidad: mil toneladas

País	1987	1988	1989	1990	1991
Alemania (*)	77.239	83.495	79.432	84.871	98.701
Bélgica	27.330	26.685	27.151	27.031	28.546
Francia	68.195	72.619	73.339	71.464	73.302
Grecia	15.741	15.131	15.548	15.597	14.468
Italia	75.524	76.713	77.627	82.968	81.055
Luxemburgo	—	—	—	—	—
Países Bajos	48.282	50.917	50.614	48.371	51.744
Portugal	6.860	7.494	10.015	10.319	9.661
Reino Unido	74.656	79.837	81.391	82.286	85.478
Dinamarca	7.285	7.593	7.987	7.548	7.678
Irlanda	1.479	1.364	1.428	1.683	1.747
ESPAÑA	47.607	47.792	48.308	53.711	53.568
Total	450.198	469.640	472.840	485.849	505.948

(*) Después de la unificación.

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.

Tabla 8
Importación de productos refinados en los países de la CEE

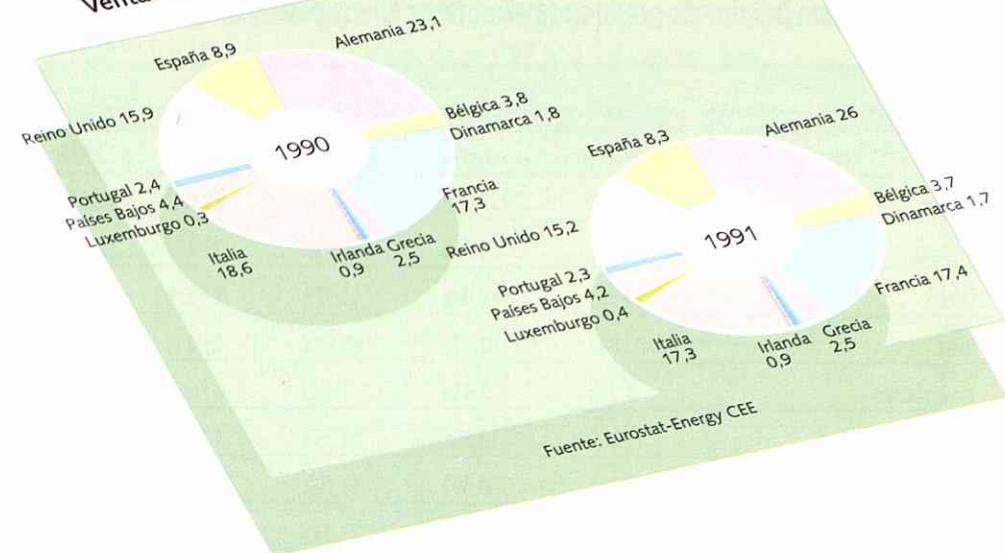
Unidad: mil toneladas

País	1987	1988	1989	1990	1991
Alemania (*)	50.902	45.450	43.021	44.015	48.007
Bélgica	11.422	11.369	11.947	11.973	11.749
Francia	31.230	28.420	28.756	27.388	30.073
Grecia	2.588	2.957	3.677	5.379	5.634
Italia	23.841	22.033	24.406	23.603	19.535
Luxemburgo	1.322	1.353	1.468	1.611	1.824
Países Bajos	34.479	34.427	38.078	39.467	36.098
Portugal	2.189	2.069	3.909	3.172	4.267
Reino Unido	8.570	8.455	8.877	10.535	10.009
Dinamarca	5.709	4.931	4.072	3.767	4.317
Irlanda	2.954	2.797	2.674	3.402	3.506
ESPAÑA	7.322	10.730	8.881	10.951	11.842
Total	182.528	174.991	179.766	185.263	186.861

(*) Después de la unificación.

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.

Ventas interiores de productos petrolíferos en la CEE.
1990-1991 (%)



Fuente: Eurostat-Energy CEE

Tabla 9
Exportación de productos refinados en los países de la CEE

Unidad: mil toneladas

País	1987	1988	1989	1990	1991
Alemania (*)	4.908	6.726	7.400	9.248	8.682
Bélgica	16.097	14.334	15.847	16.450	17.555
Francia	10.683	11.623	13.883	14.686	16.118
Grecia	6.033	5.045	5.095	6.139	4.301
Italia	12.832	13.643	12.620	16.928	16.766
Luxemburgo	16	16	26	—	—
Países Bajos	55.556	54.172	57.818	56.426	55.068
Portugal	632	1.056	2.000	2.209	2.098
Reino Unido	14.980	15.803	16.682	17.772	19.931
Dinamarca	2.528	2.926	3.146	2.594	3.201
Irlanda	566	546	543	528	106
ESPAÑA (**)	4.190	5.806	13.414	14.986	15.382
			(**)	(**)	(**)
Total	129.021	131.696	148.474	157.966	159.208

(*) Después de la unificación.

(**) A partir de 1989, en el detalle de los productos están incluidos los procedentes de maquila.

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.

Tabla 10
Consumo interior de productos petrolíferos en los países de la CEE

Unidad: mil toneladas

País	1987	1988	1989	1990	1991
Alemania (*)	105.741	106.313	98.975	104.020	123.616
Bélgica	17.486	17.788	17.205	17.022	18.133
Francia	77.528	77.753	80.439	79.487	84.532
Grecia	10.351	10.948	11.379	11.328	12.133
Italia	82.842	82.126	85.593	85.331	84.187
Luxemburgo	1.285	1.316	1.450	1.585	1.852
Países Bajos	17.902	18.680	18.293	17.537	18.038
Portugal	8.281	8.592	11.102	11.034	11.274
Reino Unido	67.701	72.317	73.035	73.943	74.360
Dinamarca	9.297	8.513	7.898	7.704	7.879
Irlanda	3.895	3.675	3.715	4.199	4.419
ESPAÑA	36.415	41.060	39.593	40.682	40.672
Total	438.724	449.081	448.677	453.872	481.095

(*) Después de la unificación.

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole.

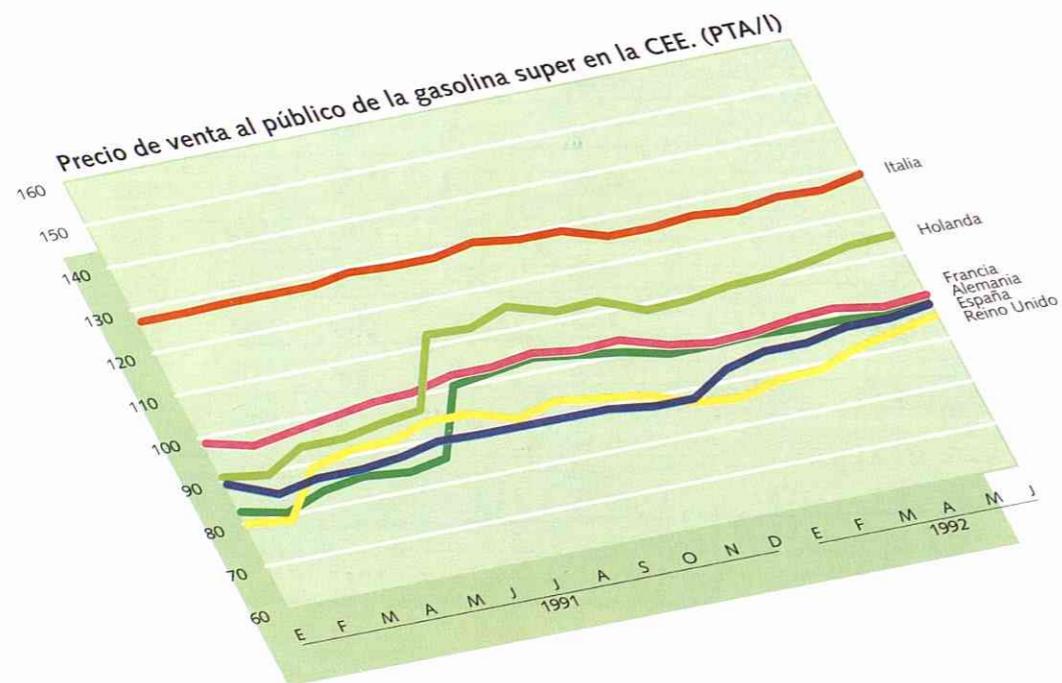


Tabla 11
Precios de venta al público de la gasolina supercubante en los países de la CEE al 15 de diciembre

Peseta/litro

País	Concepto	1987	1988	1989	1990	1991
Alemania	Precio	68,1	66,5	79,4	80,2	96,4
	Impuesto	44,3	42,6	51,8	51,0	70,5
Bélgica	Precio	77,5	75,7	83,9	92,4	95,9
	Impuesto	51,7	49,9	56,1	60,8	66,4
Dinamarca	Precio	111,9	110,8	111,0	96,2	95,5
	Impuesto	85,2	84,0	81,1	66,9	66,7
Francia	Precio	94,9	93,1	95,5	100,1	98,1
	Impuesto	72,5	71,2	72,8	74,0	74,7
Grecia	Precio	65,7	60,1	63,1	86,2	75,0
	Impuesto	45,1	39,7	41,2	61,8	51,8
Irlanda	Precio	103,3	102,3	106,0	109,0	104,0
	Impuesto	71,2	71,7	73,0	71,6	69,1
Italia	Precio	124,0	119,5	123,2	126,7	127,4
	Impuesto	97,7	93,5	95,8	95,1	97,2
Luxemburgo	Precio	63,0	65,2	66,7	73,4	69,0
	Impuesto	35,7	37,9	37,8	38,3	38,2
Países Bajos	Precio	92,7	91,5	93,4	93,2	110,8
	Impuesto	66,2	64,5	64,5	64,1	82,2
Portugal	Precio	98,7	93,2	95,7	107,4	104,9
	Impuesto	66,4	64,3	64,0	65,8	75,6
Reino Unido	Precio	75,2	77,0	71,9	80,6	88,8
	Impuesto	49,1	52,3	46,1	51,4	60,6
ESPAÑA	Precio	78,0	74,0	79,0	86,0	88,0
	Impuesto	52,8	47,9	53,5	52,9	57,9

Nota: Cambio utilizado, media comprador vendedor al 15 de diciembre de cada año.

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

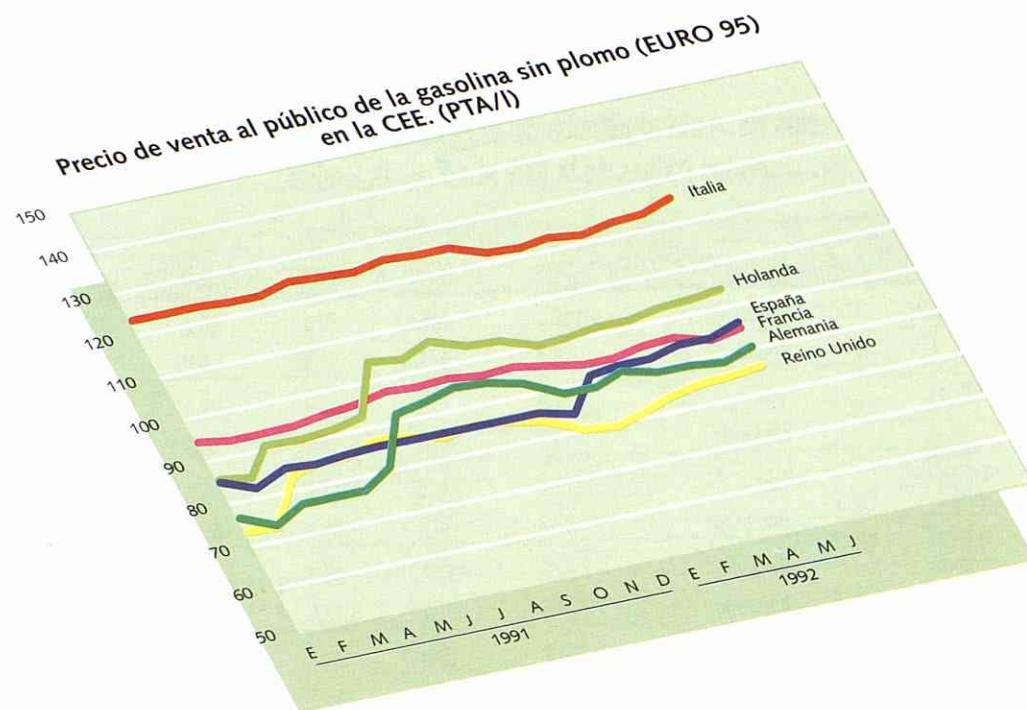


Tabla 12
Precios de venta al público de la gasolina sin plomo en los países de la CEE al 15 de diciembre

Unidad: Peseta/litro

País	Concepto	1987	1988	1989	1990	1991
Alemania	Precio	64,3	60,0	69,7	70,7	84,9
	Impuesto	43,8	38,6	45,4	44,8	62,7
Bélgica	Precio	75,3	73,2	79,0	86,8	87,9
	Impuesto	51,3	49,4	52,1	55,3	58,1
Dinamarca	Precio	108,1	107,1	106,3	84,0	83,4
	Impuesto	81,2	80,1	77,1	53,8	53,6
Francia	Precio	92,7	90,8	93,7	98,5	94,0
	Impuesto	69,3	68,2	69,7	71,0	67,3
Grecia	Precio	61,4	56,2	59,6	80,0	69,5
	Impuesto	42,7	38,4	40,2	58,2	43,4
Irlanda	Precio	101,3	100,8	103,4	105,3	102,1
	Impuesto	70,8	71,5	69,0	66,5	64,5
Italia	Precio	119,4	115,1	118,9	122,5	122,7
	Impuesto	97,0	95,8	95,1	89,2	91,2
Luxemburgo	Precio	61,1	63,0	60,0	66,4	62,2
	Impuesto	35,5	37,7	30,9	31,2	31,3
Países Bajos	Precio	89,7	88,0	89,4	88,7	101,8
	Impuesto	63,0	60,0	59,3	59,1	72,8
Portugal	Precio	95,4	90,1	94,3	106,0	97,7
	Impuesto	66,0	63,1	65,0	67,2	66,4
Reino Unido	Precio	73,6	75,3	67,2	75,2	82,3
	Impuesto	48,9	52,1	40,6	45,3	53,4
ESPAÑA	Precio	72,0	69,0	75,0	81,0	85,5
	Impuesto	48,8	46,6	51,9	52,5	52,7

Nota: Cambio utilizado, media comprador vendedor al 15 de diciembre de cada año.

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

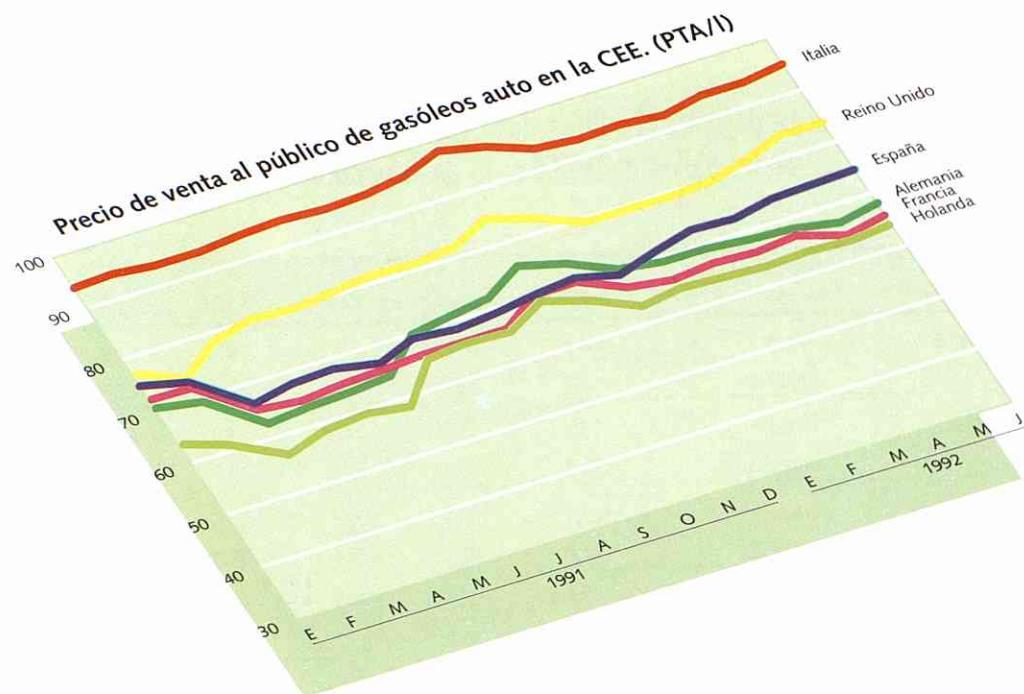


Tabla 13
Precios de venta al público del gasóleo auto
en los países de la CEE al 15 de diciembre

Unidad: Peseta/litro

País	Concepto	1987	1988	1989	1990	1991
Alemania	Precio	62,9	58,8	67,4	67,9	68,7
	Impuesto	37,6	36,0	37,0	36,4	43,1
Bélgica	Precio	53,8	49,7	66,9	75,8	71,2
	Impuesto	27,7	26,2	35,1	41,5	43,0
Dinamarca	Precio	76,3	73,6	79,0	81,1	74,2
	Impuesto	44,7	44,0	44,7	45,2	43,7
Francia	Precio	64,3	61,5	66,2	71,8	65,4
	Impuesto	39,5	38,8	40,1	41,3	40,8
Grecia	Precio	32,0	29,3	26,3	44,6	49,5
	Impuesto	13,7	9,9	1,9	14,8	29,4
Irlanda	Precio	92,4	87,3	93,6	98,0	90,5
	Impuesto	57,4	56,3	56,8	55,9	52,8
Italia	Precio	63,3	64,9	75,7	93,5	94,5
	Impuesto	37,6	43,1	48,7	60,7	67,9
Luxemburgo	Precio	44,3	40,7	46,1	52,3	47,7
	Impuesto	18,7	17,7	18,1	18,8	18,4
Países Bajos	Precio	52,1	48,1	57,0	64,3	63,5
	Impuesto	26,0	24,6	25,3	32,6	37,4
Portugal	Precio	61,4	58,0	61,9	73,8	71,8
	Impuesto	31,6	33,2	33,7	37,2	41,6
Reino Unido	Precio	69,1	69,9	70,4	79,5	81,6
	Impuesto	42,3	44,9	40,3	45,0	52,3
ESPAÑA	Precio	58,0	55,0	59,0	70,8	69,3
	Impuesto	32,3	29,3	31,1	35,0	39,7

Nota: Cambio utilizado, media comprador vendedor al 15 de diciembre de cada año.

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

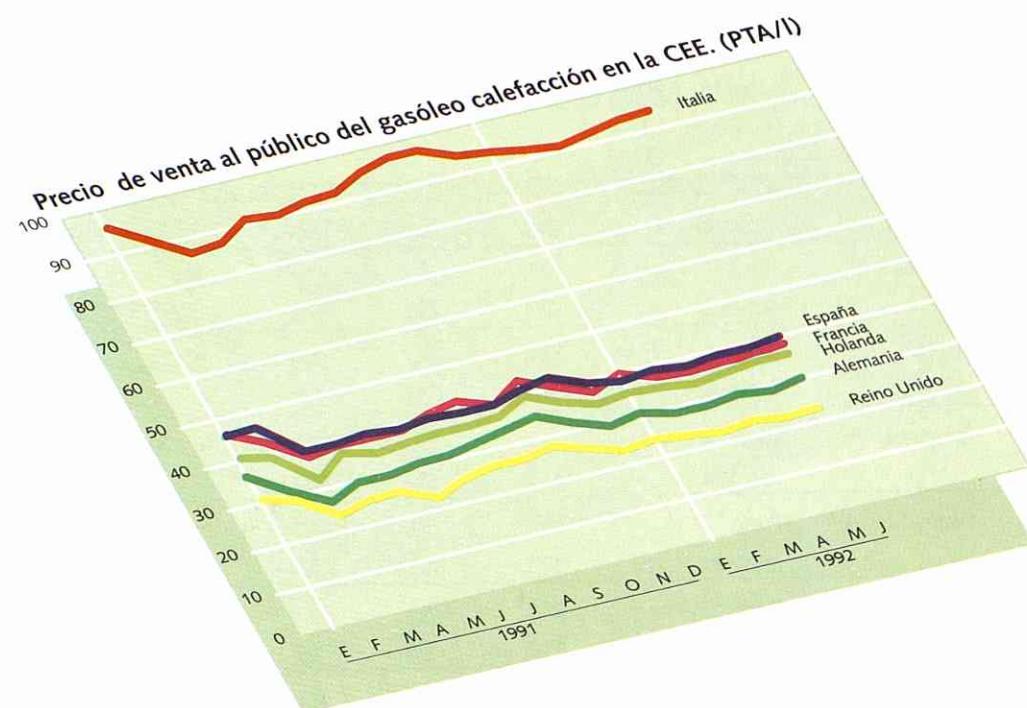


Tabla 14
Precios de venta al público del gasóleo calefacción
en los países de la CEE al 15 de diciembre

Unidad: Peseta/litro

País	Concepto	1987	1988	1989	1990	1991
Alemania	Precio	26,8	22,3	35,3	34,8	30,6
	Impuesto	4,4	3,8	8,1	8,0	8,8
Bélgica	Precio	23,2	20,2	29,5	29,6	22,6
	Impuesto	3,4	2,9	4,3	4,3	3,3
Dinamarca	Precio	68,3	66,0	73,2	73,7	66,9
	Impuesto	43,2	42,5	43,6	43,7	42,3
Francia	Precio	38,3	35,7	42,5	47,0	40,0
	Impuesto	13,7	13,1	14,3	15,1	14,1
Grecia	Precio	32,0	29,3	26,3	41,3	49,5
	Impuesto	13,7	9,9	1,9	14,8	29,4
Irlanda	Precio	39,2	27,8	34,6	40,4	34,5
	Impuesto	9,8	9,0	9,5	10,0	10,0
Italia	Precio	57,9	61,3	72,6	88,7	96,4
	Impuesto	36,8	42,5	48,2	59,9	68,2
Luxemburgo	Precio	25,1	22,6	28,0	33,4	26,0
	Impuesto	1,4	1,3	1,6	1,9	1,5
Países Bajos	Precio	35,5	32,5	42,3	42,6	36,6
	Impuesto	13,4	12,4	13,4	13,5	12,7
Portugal	Precio	—	—	—	—	—
	Impuesto	—	—	—	—	—
Reino Unido	Precio	24,7	22,2	26,0	31,6	24,1
	Impuesto	2,2	2,3	2,0	2,2	2,4
ESPAÑA	Precio	34,0	32,0	35,0	50,6	40,4
	Impuesto	12,6	12,5	12,8	15,5	14,3

Nota: Cambio utilizado, media comprador vendedor al 15 de diciembre de cada año.

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

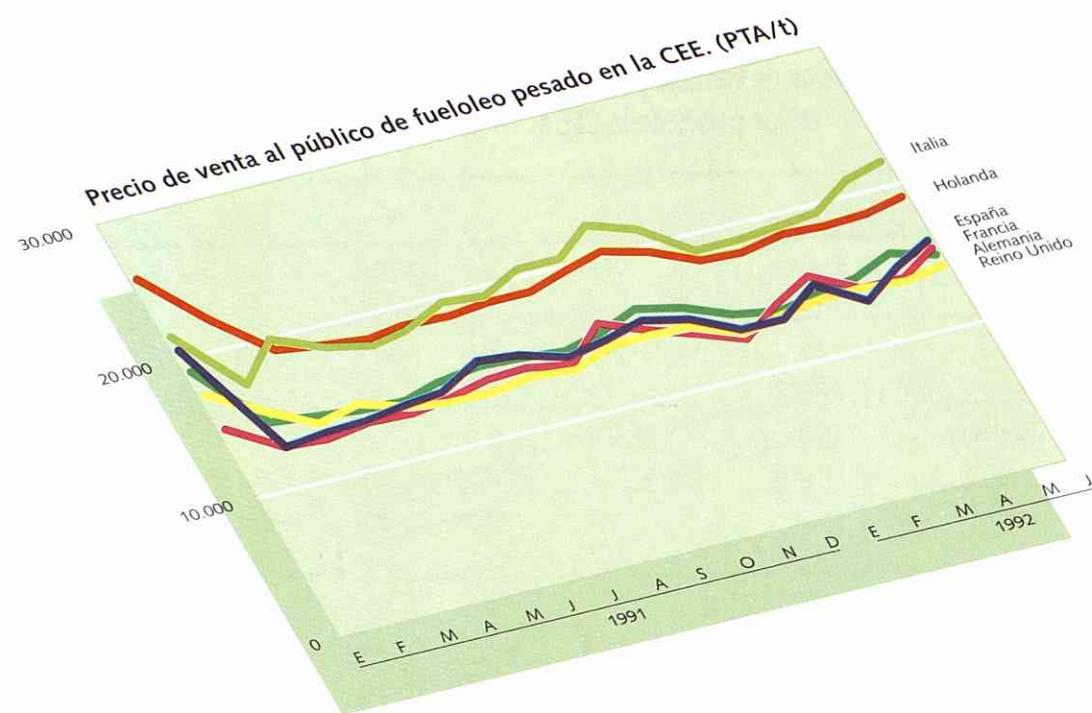


Tabla 15
Precios de venta al público del fuelóleo pesado
en los países de la CEE al 15 de diciembre

		Peseta/tonelada				
País	Concepto	1987	1988	1989	1990	1991
Alemania	Precio	13.544	12.888	16.172	17.103	15.325
	Impuesto	1.016	976	1.940	1.900	1.913
Bélgica	Precio	11.706	9.664	14.801	14.479	9.660
	Impuesto	—	—	—	—	—
Dinamarca	Precio	49.196	46.544	50.323	50.211	48.290
	Impuesto(*)	34.789	33.342	32.950	33.765	33.658
Francia	Precio	14.479	11.897	16.799	16.841	11.581
	Impuesto	3.694	2.512	2.497	2.515	2.550
Grecia	Precio	20.590	18.850	16.916	17.671	15.956
	Impuesto	7.674	9.874	3.803	2.773	6.981
Irlanda	Precio	17.300	13.600	17.842	17.506	14.688
	Impuesto	1.433	1.385	1.358	1.292	1.301
Italia	Precio	12.184	10.121	18.048	23.485	17.963
	Impuesto	919	879	4.324	7.549	7.598
Luxemburgo	Precio	12.789	10.582	15.425	15.146	13.305
	Impuesto	324	310	308	306	309
Países Bajos	Precio	17.651	16.207	19.774	20.136	18.686
	Impuesto	2.179	2.310	2.296	2.672	3.248
Portugal	Precio	18.434	17.409	18.409	22.542	18.622
	Impuesto	3.184	3.247	1.267	1.473	6.217
Reino Unido	Precio	14.543	12.796	15.600	16.881	11.915
	Impuesto	1.587	1.618	1.400	1.525	1.683
ESPAÑA	Precio	14.286	13.392	18.118	19.943	13.876
	Impuesto	588	2.567	3.641	3.837	1.700

Nota: Cambio utilizado, media comprador vendedor al 15 de diciembre de cada año.
(*) Tasa recuperable únicamente para los consumidores industriales.

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

Carta Europea de la Energía

Carta Europea de la Energía

Documento final de la Conferencia de La Haya

Los representantes de Albania, Armenia, Australia, Austria, Azerbaidján, Bélgica, Bielorusia, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Chipre, Dinamarca, Estonia, las Comunidades Europeas, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, el Comité Económico Interestatal, Irlanda, Italia, Japón, Kazajstán, Kirguizstán, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldavia, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, la Federación Rusa, España, Suecia, Suiza, Tadjidistán, Turquía, Tuskmenistán, Ucrania, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, Uzbekistán, y Yugoslavia se reúnen en La Haya, Países Bajos, en los días 16 y 17 de Diciembre de 1991, para adoptar la Carta Europea de la Energía.

La Conferencia fue abierta y cerrada por el Ministro de Asuntos Económicos de los Países Bajos.

Su Majestad, la Reina Beatriz de Holanda, asistió a la apertura de la Conferencia.

El Primer Ministro de los Países Bajos y el Comisario de la Energía de la Comisión Europea dirigieron la Conferencia.

Durante la Conferencia, delegados de los firmantes presentaron contribuciones y realizaron declaraciones.

Determinados a dar pleno efecto a los resultados de la Conferencia, los representantes de los Firmantes adoptaron el siguiente texto como Carta Europea de la Energía.

Carta Europea de la Energía

Los representantes de los firmantes, reunidos en La Haya en los días 16 y 17 de Diciembre de 1991.

En atención a la Carta de París para una Nueva Europa, firmada en París el 21 de Noviembre de 1990 en la reunión de alto nivel de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación Europea (CSCE);

En atención al documento adoptado en Berlín el 11 de Abril de 1990 por la CSCE sobre la Cooperación Económica en Europa;

En atención a la declaración de la Cumbre Económica de Londres adoptada el 17 de Julio de 1991;

En atención al informe sobre las conclusiones y recomendaciones de la reunión de la CSCE celebrada en Sofía el 3 de Noviembre de 1989, sobre protección del medio ambiente, así como su continuación;

En atención al Acuerdo por el que se crea el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo firmado en París el 29 de Mayo de 1990;

Deseosos de dar expresión formal a esta nueva voluntad de establecer una cooperación global a nivel europeo basada en el respeto y confianza mutuos;

Resueltos a promover un nuevo modelo para la cooperación energética a largo plazo en Europa y a nivel global dentro del marco de una economía de mercado y basado en la ayuda mutua y el principio de no discriminación;

Conscientes de que se deben tener en cuenta los problemas relacionados con la reconstrucción y la reestructuración de los países de Europa Central y del Este, así como en la URSS, y de que es deseable para los firmantes participar en proyectos de colaboración conjunta con el objeto de facilitar y promover reformas orientadas hacia el mercado y la modernización de los sectores energéticos de estos países;

Seguros de que aprovechar las ventajas complementarias de los sectores energéticos dentro de Europa beneficiará a la economía del mundo entero; persuadidos de que una más amplia cooperación energética entre los firmantes es esencial para el progreso económico y, más en general, para el desarrollo social y una mejor calidad de vida;

Convencidos del interés común de los firmantes acerca de los problemas de suministro energético, seguridad de instalaciones industriales, sobre todo nucleares, y protección del medio ambiente;

Dispuestos a esforzarse más para poder lograr los objetivos de mayor seguridad en el suministro, gestión y uso eficaz de los recursos, y plena utilización del potencial existente para mejorar el medio ambiente, en el camino hacia un desarrollo sostenible;

Convencidos de la importancia esencial de los sistemas energéticos eficaces en la producción, conversión, transporte, distribución y uso de la energía para la seguridad del suministro y para la protección del medio ambiente;

Reconociendo la soberanía de los Estados y sus derechos soberanos sobre sus recursos energéticos;

Seguros de contar con el apoyo de la Comunidad Europea, en particular mediante la realización de su Mercado Interior de la Energía;

Conscientes de las obligaciones que suponen los acuerdos multilaterales de gran relevancia, de la amplitud de la cooperación internacional en materia de energía y de las extensas actividades llevadas a cabo por organizaciones internacionales ya existentes en el campo de la energía, y deseosos de aprovechar al máximo los conocimientos expertos de estas organizaciones para promover los objetivos de la Carta;

Reconociendo el papel de los empresarios que operan en un marco legal transparente y equitativo en la promoción de la cooperación bajo los auspicios de la Carta;

Resueltos a establecer relaciones comerciales mutuas beneficiosas y más estrechas y a fomentar las inversiones energéticas;

Convencidos de la importancia de la promoción de la libre circulación de los productos energéticos y del desarrollo de una infraestructura energética internacional eficiente para facilitar el desarrollo de un comercio energético basado en reglas de mercado;

Conscientes de la necesidad de promover la cooperación tecnológica entre los firmantes;

Afirmando que las políticas energéticas de los firmantes están vinculadas a través de intereses que son comunes a todos sus países y que se deben implementar según los principios que se exponen a continuación;

Afirmando, por último, su deseo de tomar las medidas consecuentes y de aplicar los principios que se exponen a continuación;

Han adoptado la siguiente declaración constituyente de la "Carta Europea de la Energía".

TITULO I: OBJETIVOS

Los firmantes desean mejorar la seguridad del suministro energético y maximizar la eficiencia de la producción, conversión, transporte, distribución y utilización de la energía, para mejorar la seguridad y minimizar los problemas relacionados con el medio ambiente, bajo una base económica aceptable.

En el marco de la soberanía de cada Estado y de sus soberanos derechos en relación con los recursos energéticos, y en un espíritu de cooperación política y económica, los

firmantes se comprometen a fomentar el desarrollo de un mercado energético eficiente en toda Europa y mejorar el funcionamiento del mercado a nivel global, en ambos casos basándose en el principio de no discriminación y en una formación de precios fundamentada en el mercado, teniendo debidamente en cuenta las preocupaciones sobre el medio ambiente. Están resueltos a crear un clima favorable para el funcionamiento de las empresas y para el flujo de inversiones y tecnologías por medio de la implementación de los principios de mercado en el campo de la energía.

Para lograr estos objetivos, y de acuerdo con estos principios, tomarán medidas en los siguientes campos:

1. Desarrollo de un comercio energético acorde con los principales y más relevantes acuerdos multilaterales, como el GATT, los instrumentos relacionados con los mismos y las obligaciones y compromisos resultantes de la no-prolifерación nuclear, lo cual se conseguirá por medio de:

- un mercado abierto y competitivo para los productos, materiales, equipos y servicios energéticos;
- acceso a los recursos energéticos y a la exploración y desarrollo subsiguientes bajo bases comerciales;
- acceso a los mercados nacionales e internacionales;
- eliminación de las barreras técnicas, administrativas y otras que afectan al comercio de la energía y de los equipos, tecnologías y servicios a ella asociados;
- modernización, renovación y racionalización por ramas industriales de los servicios e instalaciones para la producción, conversión, transporte, distribución y uso de la energía;
- fomento del desarrollo e interconexión de las infraestructuras para el transporte de la energía;
- fomento del mejor acceso posible al capital, sobre todo por medio de las adecuadas entidades financieras ya existentes;
- posibilitando el acceso a la infraestructura de transporte para fines de tránsito internacional de acuerdo con los objetivos de la Carta expresados en el primer párrafo del presente Título;
- acceso bajo criterios comerciales a tecnologías para la exploración, desarrollo y utilización de los recursos energéticos;

2. Cooperación en el campo de la energía, la cual incluirá:

- coordinación de las políticas energéticas, ya que esto es necesario para poder promover los objetivos de la Carta;
- acceso mutuo a los datos técnicos y económicos, de acuerdo con los derechos de propiedad;
- establecimiento de marcos legales estables y transparentes para crear las condiciones necesarias para el desarrollo de los recursos energéticos;
- coordinación y, donde sea necesario, armonización de los principios y criterios técnicos que afectan a los productos energéticos y su transporte, así como a las instalaciones energéticas, a alto nivel;
- facilitar el intercambio de información tecnológica y "know-how" en el campo de la energía y del medio ambiente, incluyendo actividades de formación;
- proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y demostración.

3. Eficiencia energética y protección del medio ambiente, lo cual implicará:

- creación de mecanismos y condiciones para poder utilizar la energía de la forma más económica y eficiente posible, incluyendo, donde sean necesarios, instrumentos reguladores basados en el mercado;
- promoción de un "mix" energético diseñado para minimizar las consecuencias negativas para el medio ambiente, de forma efectiva en términos de coste, mediante:
 - I) precios energéticos basados en reglas de mercado que reflejen totalmente los costes y beneficios medioambientales;
 - II) medidas eficientes y coordinadas en el campo de la energía;
 - III) uso de energías nuevas y renovables, así como de tecnologías limpias;
- conseguir y mantener un alto nivel de seguridad nuclear y asegurar la cooperación eficaz en este campo.

TITULO II: IMPLEMENTACION

Para lograr los objetivos anteriormente expuestos, los firmantes adoptarán, en el marco de la soberanía de los Estados y sus derechos soberanos en relación con los recursos energéticos, acciones coordinadas para alcanzar la mayor coherencia en las

políticas energéticas, lo cual debe basarse en el principio de no discriminación y en una formación de precios basada en reglas de mercado, teniendo debidamente en cuenta las preocupaciones medioambientales.

Destacan el hecho de que las medidas prácticas para definir la política energética son necesarias para intensificar la cooperación en este sector y subrayan además la importancia de mantener constantes intercambios de opiniones sobre las medidas adoptadas, para aprovechar al máximo la experiencia de las organizaciones e instituciones internacionales existentes en este sector.

Los firmantes reconocen que puede ser necesario complementar las formas comerciales de cooperación con formas de cooperación a nivel intergubernamental, sobre todo en las áreas de formulación y análisis de la política energética, así como en áreas esenciales que no resultan apropiadas para la financiación privada.

Se comprometen a alcanzar el objetivo de crear un mercado energético europeo más amplio y de conseguir un funcionamiento eficiente del mercado energético global mediante fórmulas de colaboración común o acciones coordinadas bajo los auspicios de la Carta en los campos siguientes:

- acceso a, y desarrollo de, los recursos energéticos;
- acceso a los mercados;
- liberalización del comercio energético;
- promoción y protección de las inversiones;
- principios y criterios de seguridad;
- investigación, desarrollo tecnológico, innovación y divulgación;
- eficiencia energética y protección del medio ambiente;
- educación y formación;

Al implementar estas acciones de colaboración o coordinación, se comprometen a fomentar la iniciativa privada, a aprovechar al máximo el potencial de las compañías, instituciones y todas las fuentes financieras disponibles y a facilitar la cooperación entre las compañías o instituciones de los distintos países, actuando en base a principios de mercado.

Los firmantes asegurarán que las reglas internacionales sobre protección de la propiedad industrial, comercial e intelectual serán respetadas.

1. Acceso a, y desarrollo de, los recursos energéticos.

Dado que el desarrollo eficiente de los recursos energéticos es un "sine qua non" para poder lograr los objetivos de la Carta, los firmantes se comprometen a facilitar el acceso a, y el desarrollo de, los recursos por parte de los operadores interesados.

Con este objetivo, se asegurarán de que las normas relacionadas con la exploración, desarrollo y adquisición de los recursos sean del dominio público y transparentes; reconocen la necesidad de formular tales normas cuando no lo hayan sido y de tomar todas las medidas pertinentes para poder coordinar sus acciones en este campo.

Con vistas a facilitar el desarrollo y diversificación de los recursos, los firmantes se comprometen a evitar la imposición de normas discriminatorias a los operadores, sobre todo normas sobre la propiedad de los recursos, funcionamiento interno de las compañías e impuestos.

2. Acceso a los mercados.

Los firmantes promoverán con especial intensidad el acceso a los mercados nacionales e internacionales de los productos energéticos para la implementación de los objetivos de esta Carta. Tal acceso a los mercados debería tener en cuenta la necesidad de facilitar la operación de las fuerzas del mercado y promover la competencia.

3. Liberalización del comercio energético.

Con el fin de desarrollar y diversificar el comercio energético, los firmantes se comprometen a eliminar progresivamente las barreras que dificultan el comercio de productos, equipos y servicios energéticos entre sus respectivos países en coherencia con las provisiones del GATT, sus instrumentos relacionados y las obligaciones y compromisos de no proliferación nuclear.

Los firmantes reconocen que el tránsito de productos energéticos a través de sus territorios es esencial para la liberalización del comercio de tales productos. Este tránsito deberá tener lugar en condiciones económicas y medioambientales adecuadas.

Subrayan la importancia del desarrollo de las redes comerciales e internacionales de transporte de energía y su interconexión, con especial referencia a la electri-

dad y al gas natural, y con el reconocimiento de la relevancia de los compromisos comerciales a largo plazo. A este fin, asegurarán la compatibilidad de las especificaciones técnicas que rigen la instalación y operación de estas redes, sobre todo en lo que se refiere a la estabilidad de los sistemas eléctricos.

4. Promoción y protección de inversiones.

Con el fin de fomentar el flujo internacional de inversiones, los firmantes proporcionarán un marco legal estable y transparente a nivel nacional para las inversiones extranjeras, conforme con las normas internacionales relevantes sobre inversión y comercio.

Afirman que es importante para los Estados que suscriben la Carta negociar y ratificar legalmente acuerdos solidarios sobre promoción y protección de inversiones que aseguren un alto nivel de seguridad legal y hagan posible la utilización de esquemas de garantía del riesgo de la inversión.

Además, los firmantes garantizarán el derecho a repatriar los beneficios u otros pagos relacionados con una inversión y a obtener o utilizar la divisa convertible necesaria.

También reconocen la importancia de evitar la doble imposición para fomentar así las inversiones privadas.

5. Principios y criterios de seguridad.

En consonancia con todos los principales acuerdos multilaterales de mayor relevancia, los firmantes se comprometen a:

- aplicar los principios y criterios de seguridad, diseñados para conseguir y/o mantener altos niveles de seguridad, sobre todo en materia de seguridad nuclear y protección de la salud y el medio ambiente;
- desarrollar tales principios y criterios tanto como sea conveniente y/o acordar el reconocimiento mutuo de los respectivos principios y criterios.

6. Investigación, desarrollo tecnológico, innovación y divulgación.

Los firmantes se comprometen a fomentar intercambios de tecnología y la cooperación en lo que afecta al desarrollo tecnológico y actividades de innovación en el terreno de la producción, conversión, transporte, distribución y uso eficiente y limpio de la energía, de manera consistente con las obligaciones y compromisos de

no-proliferación nuclear.

Con este fin, fomentarán la colaboración en:

- actividades de investigación y desarrollo;
- proyectos pilotos o de demostración;
- aplicación de innovaciones tecnológicas;
- difusión e intercambio de "know-how" e información sobre tecnologías.

7. Eficiencia energética y protección del medio ambiente.

Los firmantes están de acuerdo en que es necesario establecer una cooperación en materia de uso eficiente de la energía y de protección del medio ambiente en relación con la energía. Esto debe incluir:

- asegurar, de forma efectiva en términos de coste, la consistencia entre las políticas energéticas más relevantes y los acuerdos y convenciones medioambientales;
- asegurar una formación de precios basada en el mercado, que reflejen la totalidad de los costes y beneficios medioambientales;
- uso de instrumentos transparentes y equitativos basado en reglas de mercado diseñados para conseguir el cumplimiento de los objetivos energéticos y reducir los problemas medioambientales;
- creación de un marco para el intercambio de "know-how" relacionado con tecnologías limpias y uso eficiente de la energía;
- creación de un marco que haga posible la inversión rentable en proyectos energéticamente eficientes.

8. Educación y formación.

Los firmantes, reconociendo el papel de la industria en la promoción de la educación y la formación vocacional en el campo de la energía, se comprometen a colaborar en estas actividades. Esto incluye:

- educación profesional;
- formación de personal;
- información pública en el campo de la eficiencia energética.

TITULO III: ACUERDOS ESPECIFICOS

Los firmantes se comprometen a conseguir los objetivos y principios de la Carta y a implementar y ampliar su cooperación tan pronto como sea posible mediante la

negociación, en un marco de buena voluntad, de un Acuerdo Básico y Protocolos.

Las áreas de cooperación podrían incluir:

- temas horizontales y organizativos;
- eficiencia energética, incluyendo protección del medio ambiente;
- prospección, producción, transporte y uso de petróleo y productos derivados, así como modernización de las refinerías;
- prospección, producción y uso de gas natural, interconexión de redes de gas y transporte a través de gasoductos de alta presión;
- todos los aspectos del ciclo nuclear, incluyendo mejoras de la seguridad de este sector;
- modernización de las centrales eléctricas, interconexión de redes eléctricas y transporte de electricidad mediante líneas de alta tensión;
- todos los aspectos del ciclo de carbón, incluyendo tecnologías de combustión limpia;
- desarrollo de las fuentes energéticas renovables;
- transferencias de tecnología y fomento de la innovación;
- cooperación a la hora de tratar los efectos de accidentes graves, o de otros acontecimientos en el sector energético que tienen consecuencias transfronterizas.

En casos excepcionales, los firmantes considerarán acuerdos de naturaleza transitoria. En particular, tienen en cuenta las circunstancias específicas a las que han de hacer frente algunos de los Estados de la Europa Central y del Este, así como la URSS, y la necesidad que tienen estos países de adaptar sus economías al sistema de mercado, y aceptan la posibilidad de establecer una transición gradual en estos países para la implementación de estas provisiones particulares de la Carta, el Acuerdo Básico y Protocolos afines, las cuales dichos países no pueden implementar inmediatamente y en su totalidad por razones objetivas.

Acuerdos específicos futuros de cara a conseguir la total adecuación de estos países con las provisiones de la Carta, tal como serán desarrolladas en el Acuerdo Básico y Protocolos, serán negociados por cada parte que pida un estatuto transitorio, y el progreso hacia la total adecuación de todos los países será sometido a revisión periódica.

TITULO IV: PROVISION FINAL

Los firmantes solicitan al Gobierno de los Países Bajos, Presidente actual del Consejo de las Comunidades Europeas, que transmita al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de la Carta Europea de la Energía, que no tiene derecho de por sí a ser registrado de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Al adoptar la Carta Europea de la Energía, los Ministros de los respectivos países firmantes aceptan que los siguientes compromisos quedan asumidos:

Los representantes de los firmantes entienden que, en el contexto de la Carta Europea de la Energía, el principio de no-discriminación implica la aplicación en sus menores términos del Acuerdo de la Nación Más Favorecida. Este Acuerdo puede ser suscrito en coherencia con el Acuerdo Básico y Protocolos relativos a la Carta Europea de la Energía.

El original de este Documento Final, redactado en inglés, francés, alemán, italiano, ruso y español, será transmitido al Reino de los Países Bajos, que lo conservará en sus archivos. Cada uno de los Firmantes recibirá del Gobierno del Reino de los Países Bajos una copia autenticada del Documento Final.

Para testificar todo lo anterior, los representantes de los países Firmantes, conscientes de la importancia política que conceden a los resultados de la Conferencia, y declarando su determinación de actuar de acuerdo con las provisiones de la Carta Europea de la Energía, firman a continuación:

La Haya, 16-17 de Diciembre de 1991

Proyecto de Ley de Ordenación del Sector Petrolero

PROYECTO DE LEY DE ORDENACION DEL SECTOR PETROLERO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es objetivo fundamental de la ley la liberalización de las actividades del sector petrolero como consecuencia de la extinción del Monopolio de Petróleos, que en ella se declara.

Esta medida trascendental en el sector petrolero español culmina una serie de etapas de preparación del sector, encuadrado hasta ahora en el rígido marco del Monopolio creado por Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927, y de progresiva adaptación a las exigencias del artículo 37 del Tratado de Roma y el artículo 48 del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas. Pasos importantes han sido la Ley 45/1984, de 17 de diciembre, de reordenación del sector petrolero español; el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, y Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario.

El Monopolio de Petróleos, dotado en su creación de un carácter absoluto al absorber la totalidad de actividades petrolíferas, había sufrido ya importantes transformaciones. Se había desgajado del mismo la exploración y producción petrolífera; el transporte, almacenamiento y refino fueron dotados de una mayor flexibilidad al permitir estas actividades a determinadas empresas que actuaban en conexión con el Monopolio; gran parte de los productos de origen petrolífero habían quedado excluidos del Monopolio. Sin embargo, la comercialización de carburantes y combustibles constituían el núcleo esencial en el momento de adhesión de España a las Comunidades Europeas, tal como se había anteriormente declarado por la ley de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Las medidas adoptadas han permitido la transferencia de la totalidad de activos del Monopolio en favor de la Compañía Arrendataria, en la que participan las sociedades refineras, con el efecto de una mayor integración vertical de las mismas. El ingreso de España en las Comunidades Europeas supuso la apertura del mercado español a los

contingentes pactados en el Acta de Adhesión y, al final del período transitorio, a la desaparición de limitación para las importaciones procedentes de países de la Comunidad. Estos contingentes quedaron excluidos del ámbito del Monopolio, y se permitió la creación de redes propias de comercialización ajenas al Monopolio. Finalmente, se ha posibilitado la actividad comercializadora de las sociedades españolas de refino, a las que se dota de medios mediante la escisión de CAMPSA y se les habilita para la comercialización directa de sus productos. La actual disposición procede con carácter definitivo a la plena liberalización del sistema.

Se sustituye el régimen de otorgamiento de concesiones de facultades del Monopolio a favor de particulares por el de la libertad de actuaciones sometidas a autorización. El desarrollo del Monopolio produjo un complejo entramado de relaciones jurídicas regidas por el Derecho Público, que es preciso transformar para que con carácter general se reconozca el principio de la libre actividad empresarial en el sector petrolero español. Ello no quiere decir que la Administración pueda desentenderse del funcionamiento del sector. El interés público ínsito en el adecuado suministro de productos petrolíferos necesarios para el abastecimiento energético del país justifica la intervención administrativa de control. Esta se realiza, ante todo, por la autorización que se otorga cuando se den las circunstancias que acrediten la capacidad del solicitante de atender su cuota de mercado. La Administración, asimismo, interviene en el ejercicio de la actividad velando por la permanencia de ciertas condiciones, como es el mantenimiento de las existencias mínimas exigidas, de los derechos de consumidores y usuarios, de la seguridad de las instalaciones, de la garantía del adecuado suministro de productos petrolíferos y de las exigencias de la planificación económica.

La intervención administrativa, que se materializa en el requisito de autorización que establece el articulado de la presente Ley, es plenamente compatible con el principio constitucional de la libertad de empresa, consagrado en el artículo 38 de la Constitución. En efecto, en virtud del artículo 53.1., de esta Norma, corresponde al legislador regular el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución, en el que se enmarca este principio.

Por otra parte, atribuidas al Estado de acuerdo con el artículo 149.1.25ª de la Constitución las Bases del Régimen Energético, corresponde al mismo la ordenación del

Sector Petrolero objeto de la presente Ley así como las actuaciones que tienen la condición de básicas, con especial referencia a la ordenación y gestión de existencias mínimas de seguridad y de todas aquellas autorizaciones que, en virtud de la presente Ley, conlleven la obligación de mantenimiento de las mismas. En este marco, se reserva a la Administración del Estado el ejercicio de aquellas funciones que, por su trascendencia para el conjunto de política energética nacional o por la interdependencia de las decisiones a adoptar en la configuración del sistema energético en su conjunto, requieren una intervención unitaria. Asimismo corresponde al Estado la competencia exclusiva en las materias reguladas en los artículos 3º y 5º de la presente Ley, de conformidad con los artículos 149.1.10 y 149.1.18 de la Constitución. Junto a estos aspectos, se contempla la intervención de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas.

La ley incorpora y regula de nuevo el contenido de otras disposiciones dictadas por razones de urgencia que permitían al Gobierno imponer medidas de carácter extraordinario en supuestos de emergencia en el aprovisionamiento de recursos energéticos. Las limitaciones para la libertad de los ciudadanos y la intervención de las actividades empresariales que alcanza la disposición forzosa de las existencias, exigen la habilitación al Gobierno por ley para adoptar las medidas necesarias en situaciones excepcionales.

La importancia de las actividades conducentes al suministro de productos petrolíferos justifican por razón del interés público no solamente la regulación e intervención administrativa en el sector, compatibles con su liberalización, sino también la tipificación de las conductas contrarias al interés público que deben ser sancionadas y, consecuentemente, de acuerdo con la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, la determinación por Ley de las sanciones, el procedimiento de imposición y los órganos competentes. El incumplimiento de la normativa reguladora de las actividades incorporada a esta ley y de su desarrollo reglamentario, así como la interrupción y suspensión injustificada de las actividades constituyen en líneas generales las conductas sancionables. Destaca entre ellas, el incumplimiento de las normas relativas a las existencias mínimas, por frustrarse mediante su infracción los relevantes objetivos de carácter estratégico en caso de emergencia que las justifican.

Particular atención merece la regulación del tránsito de las situaciones jurídicas resultantes de la existencia del Monopolio de Petróleos a una regulación realizada bajo el principio de la libertad de actividad empresarial sin más límites que los controles administrativos necesarios para velar por el interés público de un correcto funcionamiento de un sector que tiene una participación tan importante en nuestro abastecimiento energético. El desmontaje del complejo entramado de relaciones jurídico-administrativas creadas en torno al Monopolio, construidas en general mediante el instrumento jurídico de la concesión administrativa, debe realizarse respetando tanto los intereses del ente concedente, el Estado, como los derechos de los particulares que se han incorporado a las actividades del Monopolio mediante la figura de la concesión, con rasgos más o menos intensos según los casos.

La primera modificación es la relativa a la compañía administradora, cuyo cese en la Administración, que puede realizarse unilateralmente por el Estado de acuerdo con la Ley de 17 de julio de 1947, resulta de la extinción del Monopolio. No procede la aplicación del artículo 16 del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927, al que se remite el artículo 20 de la Ley de 1947, por no referirse estas disposiciones al cese en la administración por desaparición del Monopolio.

El sistema concesional más importante y complejo desarrollado en la estructura del Monopolio de Petróleos es el resultante de las estaciones de servicio que actualmente componen su red. La transformación de la situación concesional en la que la explotación de las estaciones de servicio se realiza en virtud de las facultades originarias del Estado otorgadas por el Monopolio, a una nueva, en la que los titulares pueden continuar libremente su actividad puede calificarse como una solución equitativa para los antiguos concesionarios. La ley excluye toda compensación en favor de los concesionarios, pues atiende cuidadosamente sus intereses hasta el punto de facultar a los concesionarios que lo deseen a mantener sus derechos y obligaciones en idénticas condiciones con posterioridad a la supresión del Monopolio en la forma que se regula en la ley. Puesto que se trata de salvaguardar tanto los derechos como las obligaciones del régimen concesional, se garantiza el suministro siempre que lo requiera el concesionario en la forma que se reglamente. Este sigue percibiendo una comisión sin asumir el riesgo de ser revendedor de los productos. Pero se mantiene asimismo el derecho de reversión del terreno y las instalaciones al Estado en los mismos términos

en que se fijó en la reglamentación aplicable a la concesión.

Se regula asimismo la situación de otros agentes cuya actividad se había integrado en el Monopolio, como revendedores, agentes de aparatos de servicio y gestores de Estaciones de Servicio, respetándose los derechos de éstos en la nueva situación regulada a partir de la ley por normas de Derecho Privado.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Extinción del Monopolio de Petróleos

1. El Monopolio de Petróleos, creado por Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 y reorganizado por Ley de 17 de julio de 1947, cuya titularidad corresponde el Estado, queda extinguido.

2. Queda suprimida la exigencia de participación mayoritaria del sector público en el capital social de la actual sociedad administradora del Monopolio de Petróleos, que adaptará sus estatutos y denominación social a su nueva situación.

Artículo 2º. Liberalización de actividades y capacidad de intervención de la Administración

1. Las actividades de importación y exportación y de intercambio intracomunitario de crudo de petróleo y productos petrolíferos, su refino, distribución y venta, transporte y almacenamiento, podrán ser realizadas libremente por quienes cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

2. Respecto de tales actividades, que se declaran de interés económico general, la Administración tendrá las facultades de intervención establecidas en esta y otras normas por razón de la seguridad de las instalaciones, la defensa del medio ambiente y los derechos de consumidores y usuarios; de la garantía del adecuado suministro de productos petrolíferos; así como por razón de las exigencias de la planificación económica y las necesidades de la Defensa Nacional.

TITULO II ORDENACION DEL MERCADO

Artículo 3º. Régimen de comercio exterior de crudo y productos petrolíferos

1. La importación, exportación e intercambios intracomunitarios de crudo de petróleo y productos petrolíferos se efectuará conforme a lo previsto en los Reglamentos de la Comunidad Económica Europea y en la normativa aplicable frente a terceros países.

2. No obstante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, el Gobierno, al amparo del artículo 48.4 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, podrá establecer las condiciones que considere oportunas respecto de las importaciones originarias de países no pertenecientes a la CEE, así como de las exportaciones cuyo destino sea un país no perteneciente a la citada Comunidad. Asimismo, el Gobierno podrá seguir fijando el origen y condiciones de adquisición de una cuota de las importaciones de petróleo crudo procedente de terceros países necesarias para garantizar el abastecimiento del mercado español.

Artículo 4º. Refino, instalaciones y oleoductos

1. Requerirán autorización administrativa, la actividad del refino, las instalaciones necesarias para este fin, tanto de nueva construcción como las ampliaciones y modificaciones de las actuales, las instalaciones de almacenamiento, así como la construcción de oleoductos u otros medios fijos de transporte de hidrocarburos líquidos, previo cumplimiento de las condiciones reglamentariamente establecidas.

2. El otorgamiento de autorización administrativa para realizar la actividad de refino se condicionará a la acreditación de los siguientes requisitos:

- a) Capacidad técnica y financiera suficientes.
- b) Seguridad de aprovisionamientos.
- c) Coherencia con los principios de planificación energética.

Artículo 5º. Expropiación forzosa

1. Se declaran de utilidad pública las actividades relacionadas en el artículo anterior cuando respondan a exigencias derivadas de la planificación energética o de la capacidad de la infraestructura existente, y así se establezca en la correspondiente Autori-

zación. En este caso, el otorgamiento de las autorizaciones administrativas llevará implícita la concreta utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación a efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para el establecimiento de las instalaciones y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso y demás limitaciones de dominio.

En este caso, los titulares de las autorizaciones administrativas para la realización de las actividades a que se refiere el presente artículo, gozarán del beneficio de expropiación forzosa y ocupación temporal de los bienes y derechos que exijan las instalaciones y servicios necesarios, así como servidumbre de paso y limitaciones de dominio en los casos que sea preciso para vías de acceso y líneas de conducción y distribución de hidrocarburos líquidos, incluyendo las necesarias para atender a la vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones.

La servidumbre de paso y limitaciones de dominio gravarán los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente Ley y se registrarán por lo dispuesto en la misma y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y se reputarán servidumbre legales a los efectos prevenidos en el artículo 549 del Código Civil y demás con él concordantes.

La servidumbre de paso de las instalaciones y conducciones de hidrocarburos líquidos comprende la ocupación del subsuelo por las canalizaciones a la profundidad y con las demás características que señalen los Reglamentos.

2. La autorización administrativa de los proyectos relativos a las actividades relacionadas en el presente artículo, que llevará implícita la necesidad de ocupación de bienes o derechos afectados, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 17, apartado 2, de la Ley de Expropiación Forzosa, dará lugar a la urgente ocupación de los mismos, a cuyo efecto la citada autorización determinará las consecuencias que dispone el artículo 52 de la Ley citada, con los efectos registrales del artículo 53 de la misma.

Artículo 6º. Distribución al por mayor

1. La distribución al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos en el territorio nacional podrá ser realizada por quienes obtengan la condición de Operador previa acreditación del cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Capacidad técnica y financiera suficientes.
- b) Tener asegurados los suministros necesarios para el abastecimiento que proyec-

ten realizar.

c) Disponer de medios de almacenamiento suficientes para el desarrollo de su actividad.

d) Garantizar el cumplimiento de la normativa sobre existencias mínimas de seguridad.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por distribución al por mayor aquella que no supone suministro a un consumidor o usuario final del producto distribuido.

Artículo 7º. Distribución al por menor mediante suministros directos

1. La distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos mediante suministros directos a instalaciones fijas podrá ser realizada, previa autorización administrativa. Dichos distribuidores podrán contratar el reparto con empresas autorizadas al efecto. Ambas autorizaciones se otorgarán a quienes cumplan las condiciones establecidas reglamentariamente.

En ningún caso el consumidor o usuario final podrá proceder a la venta al público de los productos suministrados.

2. Las empresas que desarrollen una actividad de comercialización directamente con los consumidores, así como los consumidores finales que se suministren para consumo propio, con carburantes y combustibles petrolíferos no adquiridos a los Operadores regulados en esta Ley y sus disposiciones complementarias, estarán sujetas para el ejercicio de su actividad a aquellos requisitos de entre los establecidos en el artículo 6º de la presente Ley que se determinen reglamentariamente.

Artículo 8º. Distribución al por menor en instalaciones de venta al público

1. La distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público sólo podrá realizarse en establecimientos previamente autorizados para desarrollar esta actividad, y en las condiciones establecidas reglamentariamente.

2. Se mantiene el régimen de distancias mínimas entre estaciones de servicio actualmente vigente, establecido por el R.D.-Ley 5/1985, de 12 de diciembre, así como el Registro de instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción, establecido por el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio. El Gobierno, atendiendo a razones de planificación económica o de servicio y en consideración a la

intensidad de circulación, densidad de población o características y necesidades especiales de abastecimiento, podrá modificar o suprimir las distancias mínimas actualmente vigentes.

Artículo 9º. Precios

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, podrá establecer precios máximos de los gases licuados del petróleo, gasolinas de automoción, querosenos, gasóleos y fuelóleos, o proceder a la aprobación de un sistema de determinación automática de dichos precios así como a su liberalización.

Artículo 10º. Competencias Administrativas

1. Corresponde al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo el otorgamiento de las autorizaciones de las siguientes actividades e instalaciones:

— La actividad de refino y las instalaciones necesarias para este fin, tanto de nueva construcción como las ampliaciones y modificaciones que afecten a la capacidad de la instalación o a la calidad de los productos.

— La construcción de oleoductos u otros medios fijos de transporte de hidrocarburos líquidos, cuando el transporte exceda del ámbito de una Comunidad Autónoma.

— La distribución al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos, así como su distribución al por menor mediante suministros directos.

— Los establecimientos en que se desarrolle la actividad de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos mediante su venta al público, cuando sea de aplicación el régimen de distancias mínimas entre estaciones de servicio.

— El otorgamiento de las restantes autorizaciones que no sean competencia de las Comunidades Autónomas, según sus respectivos Estatutos.

2. Corresponde al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la inspección, control y sanción del régimen de existencias mínimas de seguridad regulado en el artículo 11º de esta Ley.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencia en materia de régimen energético e instalaciones de producción, distribución y transporte de energía el otorgamiento de las autorizaciones de las siguientes actividades e instalaciones:

— La construcción de oleoductos u otros medios fijos de transporte de hidrocarbu-

ros líquidos cuando el transporte no exceda de su ámbito territorial.

— Las instalaciones de almacenamiento ubicadas en su territorio.

— La contratación del reparto de suministros directos a instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos, cuando éste no exceda de su ámbito territorial.

— Los establecimientos en que se desarrolle la actividad de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos mediante su venta al público, cuando no sea de aplicación el régimen de distancias mínimas entre estaciones de servicio.

4. A efectos de coordinación, las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo las autorizaciones otorgadas, las inscripciones efectuadas, y la restante información que reglamentariamente se determine.

TITULO III GARANTIA DE SUMINISTRO

Artículo 11º. Existencias mínimas de seguridad

Todo Operador autorizado a distribuir productos petrolíferos en territorio nacional, y toda empresa que desarrolle una actividad de comercialización con carburantes y combustibles petrolíferos no adquiridos a los Operadores regulados en esta Ley, deberán mantener en todo momento existencias mínimas de seguridad para los productos y en la cantidad y forma que el Gobierno determine reglamentariamente, hasta un máximo de 120 días de sus ventas anuales. Los consumidores de carburantes y combustibles, en la parte no suministrada por Operadores regulados en esta Ley, deberán igualmente mantener existencias mínimas de seguridad, hasta un máximo de 120 días de su consumo anual de aquéllos. El Gobierno podrá revisar estos límites cuando los compromisos internacionales del Estado lo requieran.

A efectos del cómputo de las existencias mínimas de seguridad, se considerarán la totalidad de las existencias almacenadas por los Operadores y empresas a que se refiere el párrafo anterior en el conjunto de territorio nacional.

Artículo 12º. Obligaciones generales

Quienes en virtud del artículo anterior estén obligados a mantener existencias mínimas de seguridad, así como toda aquella Compañía que preste servicios de logística

de productos petrolíferos, quedan obligados a cumplir las directrices dictadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, respecto de sus instalaciones y mantenimiento, calidad de los productos y facilitación de información, así como las condiciones que este Ministerio establezca para la aprobación, revisión y ejecución de su plan de aprovisionamiento. Quedarán obligados igualmente a poner a disposición los suministros prioritarios que se señalen por razones de estrategia o dificultad en el abastecimiento.

Artículo 13°. Medidas en situación de escasez de suministro

En una eventual situación de escasez de suministro de fuentes energéticas el Consejo de Ministros, mediante Acuerdo que será publicado en el "Boletín Oficial del Estado", y con objeto de inducir la más adecuada utilización de los recursos energéticos disponibles, podrá adoptar las medidas que se relacionan a continuación, con el ámbito de aplicación, con la duración y con las excepciones que en cada caso se consideren pertinentes:

- a) Limitaciones de la velocidad máxima del tránsito rodado en todas las vías públicas.
- b) Limitación de la circulación de cualesquiera vehículos automóviles y ciclomotores.
- c) Limitación de la navegación de buques y tráfico de aeronaves.
- d) Limitación de horarios y días de apertura de estaciones y unidades de servicio de venta de productos derivados del petróleo.
- e) Suspensión de exportaciones de productos energéticos.
- f) Sometimiento a un régimen de intervención de las existencias mínimas de seguridad exigibles de conformidad con el artículo 11° de la presente Ley.
Dicho régimen de intervención de existencias mínimas de seguridad podrá comprender, entre otras, las siguientes actuaciones:
 - 1° Ordenar un nivel de existencias superior al exigible conforme a compromisos internacionales.
 - 2° Ordenar la disposición de existencias mínimas de seguridad y su salida al mercado evitando posiciones especulativas.
 - 3° Designar el uso o utilización final del producto dispuesto para consumo o transformación.
- g) Limitación o asignación de los suministros a consumidores de todo tipo de pro-

ductos derivados del petróleo, así como restricciones en el uso de los mismos.

h) Otras medidas que, en cada caso concreto, pudieran ser recomendadas por Organismos Internacionales.

TITULO IV RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14°. Responsabilidades

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y tributarias en que puedan incurrir quienes lleven a cabo las actividades relacionadas con el suministro de productos petrolíferos, se considerarán infracciones administrativas las que se establecen en los artículos siguientes, que podrán ser precisadas por los Reglamentos de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 15°. Infracciones

Constituyen infracciones administrativas las conductas siguientes:

1. Se consideran infracciones muy graves:

1° Las que se tipifican en el apartado siguiente como infracciones graves cuando resulten o puedan resultar en una alteración del orden público, un notorio perjuicio para el interés general o un peligro o daño muy grave e inminente a las personas, animales, cosas o medio ambiente.

2° Las infracciones de la normativa sobre existencias mínimas de seguridad cuando se produzcan incumplimientos de los que resulte una minoración significativa respecto del nivel de existencias exigible al responsable de esta obligación o cuando dichos incumplimientos tengan incidencias apreciables sobre el nivel general de existencias mínimas de seguridad.

3° Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las medidas establecidas por el Gobierno en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley.

2. Se consideran infracciones graves:

1º La interrupción injustificada de la actividad que se venga realizando.

2º El ejercicio de actividades de abastecimiento de productos petrolíferos sin los permisos, autorizaciones, licencias o concesiones precisas así como el incumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos.

3º El ejercicio de actividades de abastecimiento de productos petrolíferos con incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aplicable a cada caso.

4º El incumplimiento de las obligaciones técnicas que por razones de seguridad deban reunir los aparatos e instalaciones afectos a las actividades de abastecimiento.

5º El incumplimiento de cuantas obligaciones se impongan a quienes realicen actividades de venta al público de productos petrolíferos en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

6º La suspensión de la actividad en un punto de venta no justificada en la forma que reglamentariamente se determine.

7º Cualquier manipulación fraudulenta tendente a alterar el precio o la calidad de los productos o la medición de las cantidades suministradas.

8º El incumplimiento de las especificaciones técnicas que deban cumplir los productos petrolíferos.

9º Las actuaciones reguladas en la presente Ley que tengan o puedan tener repercusiones sobre el medio ambiente.

10º El incumplimiento de la normativa sobre existencias mínimas de seguridad.

11º Los incumplimientos reiterados en las obligaciones de remisión de información y documentación.

3. Se consideran infracciones leves:

1º El incumplimiento de cualquier otra prescripción reglamentaria no incluida en los apartados anteriores.

2º La falta de colaboración con las Administraciones Públicas en el ejercicio por éstas de las funciones reglamentarias derivadas de esta Ley.

Artículo 16º Sanciones

1.a) Las infracciones tipificadas en el artículo anterior, con excepción de lo previsto

en el apartado b) del presente artículo, serán sancionadas:

— Las infracciones muy graves con multas desde 50.000.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas.

— Las infracciones graves con multas desde 10.000.001 pesetas hasta 50.000.000 de pesetas.

— Las infracciones leves con multa de hasta 10.000.000 de pesetas.

b) Si el Consejo de Ministros acordase la adopción de las medidas previstas en el apartado a), del artículo 13 de la presente Ley, las infracciones cometidas contra los correspondientes límites de velocidad podrán sancionarse con multa de 25.000 a 100.000 pesetas, así como con suspensión del permiso de conducir del infractor por un período de tiempo de hasta tres meses.

Igualmente, si se adoptasen las limitaciones a que se refiere el apartado b), del artículo 13, las infracciones correspondientes podrán sancionarse con multa de 25.000 a 150.000 pesetas, de la que será responsable el titular del vehículo, y se podrá proceder a la suspensión del permiso para conducir del infractor, durante el plazo de un mes en la primera ocasión y de doce meses en caso de reincidencia.

El incumplimiento de estas limitaciones dará lugar a que los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por la correspondiente infracción, ordenen la inmovilización inmediata del vehículo en la zona más apropiada de la vía pública, incluso mediante la utilización de un procedimiento mecánico que impida su circulación. La inmovilización del vehículo deberá producirse, en su caso, fuera de la calzada y del arcén.

2. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de riesgo, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización de la infracción y su repetición o reincidencia.

3. Las multas se podrán reiterar en el tiempo hasta que cese la conducta infractora, transcurrido el mínimo período de tiempo suficiente para la corrección de la infracción.

4. Las infracciones muy graves podrán llevar también aparejada la revocación o suspensión de los permisos, autorizaciones, licencias o concesiones administrativas necesarias para el ejercicio de la actividad. En todo caso, el incumplimiento de la normativa sobre existencias mínimas de seguridad podrá llevar aparejada la suspensión o cancelación de las autorizaciones otorgadas conforme a esta Ley.

5. El Gobierno, por Real Decreto, procederá periódicamente a la actualización del

importe de las sanciones, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

6. La aplicación de las sanciones previstas en este artículo se entenderá sin perjuicio de la reparación de los daños y perjuicios causados a terceros o de la restitución de cualquier beneficio obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

7. El procedimiento para la imposición de las sanciones será el regulado con carácter general en la norma legal que regule el procedimiento administrativo.

8. Las infracciones y sanciones reguladas en este Título prescribirán a los 5 años las muy graves, a los 3 años las graves y a 1 año las leves.

Artículo 17º. Competencias

1. Las sanciones serán impuestas por la Administración competente para otorgar la autorización de la actividad o instalación, o para ejercer el control o inspección.

Cuando la competencia corresponda a la Administración del Estado, serán impuestas por el Consejo de Ministros las sanciones muy graves; por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, las graves; y por la Dirección General de la Energía, las leves.

2. Las sanciones por las infracciones tipificadas en los apartados 5º y 7º del artículo 15 serán impuestas por los órganos competentes en materia de protección de los consumidores y usuarios.

3. La competencia para imponer las sanciones a que se refiere el artículo 16.1.b) de la presente Ley será la establecida en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aplicándose al efecto el procedimiento previsto en la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Concesiones de suministro de productos petrolíferos

1. Sin perjuicio de lo establecido en el número 2 de la presente Disposición, en el plazo de un mes desde la publicación de la presente Ley quedarán extinguidos los derechos y obligaciones derivados del régimen de las concesiones otorgadas por el Monopolio de Petróleos para el suministro de gasolinas y gasóleos de automoción. Las concesiones extinguidas quedarán automáticamente convertidas en autorizaciones administrativas con arreglo al régimen establecido en el Real Decreto 645/1988,

de 24 de junio, o normas que lo sustituyan.

2. Los concesionarios que prefieran mantener el régimen de derechos y obligaciones dimanantes de la concesión administrativa, incluida la reversión, y con la particularidad respecto al suministro que este apartado establece, podrán optar por dicho mantenimiento manifestándolo así, expresamente y por escrito ante el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo dentro del mes siguiente a la publicación de esta Ley. Corresponde al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo el ejercicio de las competencias propias del Ente concedente.

Las estaciones de servicio acogidas a la presente Disposición podrán ser abastecidas libremente por cualquier operador autorizado.

No obstante, sus titulares tendrán la posibilidad de solicitar del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la designación de un suministrador, para la venta a comisión, cuya selección se hará de forma no discriminatoria.

Las comisiones devengadas por quienes actúen bajo este régimen jurídico serán determinadas por el Ente concedente y satisfechas por el suministrador, quien fijará el precio de venta al público de conformidad con el régimen general.

Segunda.

Se extingue la relación de Derecho Público vigente entre los Agentes de Aparatos Surtidores y el Monopolio de Petróleos, continuando los titulares en la explotación del punto de venta, en régimen de suministro de derecho privado con la entidad que ostente la titularidad dominical de la instalación.

Los titulares de la explotación del aparato surtidor podrán exigir el suministro en régimen de comisionista por cuenta ajena, ateniéndose la determinación de la comisión a los criterios actuales.

El cónyuge o los hijos podrán subrogarse en la explotación en los casos y con las condiciones establecidas en la normativa actual.

Tercera.

1. Queda sin efecto el contrato administrativo concertado entre la Delegación del Gobierno en CAMPSA y los Gestores de Estaciones de Servicio, al amparo de la Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1980 y la Orden Ministerial de 22 de junio de 1982.

2. Los gestores podrán continuar en la explotación de las Estaciones de Servicio por

el plazo restante del inicialmente concedido, en régimen de suministro de Derecho privado con la sociedad a la que se hubiese adjudicado la Estación de Servicio en el proceso de escisión de los activos comerciales de CAMPSA. El titular de la explotación podrá exigir el suministro en régimen de comisión por cuenta ajena, ateniéndose la determinación de la comisión a los criterios actuales.

3. El cónyuge y los hijos que hubieran colaborado con el Gestor durante dos años podrán subrogarse en la explotación de la Estación de Servicio hasta que transcurra el plazo para el que se concedió la gestión en los términos y con las condiciones previstas en la normativa actual.

Cuarta.

1. Quedan extinguidas las concesiones para venta de gasóleo C reguladas por Orden Ministerial de 3 de julio de 1972 y 23 de mayo de 1979.

2. Los revendedores podrán comercializar libremente los productos objeto de su actividad sin más restricciones que las generales que regulen la venta de los mismos. Podrán concertar contrato de aprovisionamiento con cualquier refinería española y operador debidamente autorizado.

Quinta.

Los operadores autorizados al amparo del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, modificado por Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, así como las empresas refinadoras, sus filiales y las sociedades beneficiarias de la escisión de la "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima" a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, sobre Medidas Urgentes para la Progresiva Adaptación del Sector Petrolífero al Marco Comunitario, se consideran autorizadas para la distribución de carburantes y combustibles petrolíferos a los efectos de los artículos 6º y 7º de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En tanto no se dicten las disposiciones que desarrollen la presente Ley, continuarán en vigor el Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el

Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al por mayor de Productos Petrolíferos Importados de la Comunidad Económica Europea; el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, que modifica el anterior; el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción y Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 29 de julio de 1988, por la que se regula el criterio de prioridad en las solicitudes de inscripción en el Registro de Instalaciones de Venta al por menor de Gasolinas y Gasóleos de Automoción, así como las normas técnicas y de seguridad que no contradigan lo establecido en la presente Ley.

Segunda.

En tanto no se extingan los derechos y obligaciones a que se refieren las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, continuarán aplicándose aquellos preceptos de las normas que venían regulándolos que sean necesarios al efecto, en especial los contenidos en:

— La Orden de 5 de marzo de 1970 por la que se aprobó el Reglamento para suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de enero de 1977 y Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de julio de 1986 que la modifican.

— El párrafo segundo del artículo 5 del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos.

— El artículo 6 de la orden de 6 de julio de 1990 por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares, con las modificaciones introducidas por el artículo 5 del Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario.

— La Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de octubre de 1979, sobre nombramiento y régimen jurídico de los Agentes de aparatos surtidores del Monopolio de Petróleos.

— La Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de julio de 1980 que complementa y desarrolla la anterior.

— La Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de noviembre de 1980, sobre nombramiento y régimen jurídico de Gestores de Estaciones de Servicio del Monopolio de Petróleos.

Tercera.

Los funcionarios y demás personal afectado por las modificaciones orgánicas previstas en esta Ley, continuarán percibiendo sus retribuciones con cargo a los créditos a los que venían imputándose hasta que se dicten las medidas de desarrollo de la presente Ley.

Cuarta.

La Delegación del Gobierno en CAMPSA mantendrá durante el plazo de un mes posterior a la publicación de la presente Ley las competencias que tuviera en el momento de su entrada en vigor respecto a las estaciones de servicio y aparatos surtidores integrados en la red del monopolio.

Asimismo, la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ejercerá durante el mismo plazo en relación a estas instalaciones de venta las funciones que le corresponden como administradora del Monopolio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El Gobierno procederá al desarrollo reglamentario de los artículos 6º y 7º, promulgando el estatuto regulador de estas actividades, que establecerá el procedimiento para la comprobación de las condiciones antes referidas y la forma de acreditar su cumplimiento.

Asimismo, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y de los Titulares de los Departamentos competentes, en su caso, aprobará las demás disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.

1. Se autoriza al Gobierno para determinar las funciones del Ministerio de Economía y Hacienda que pasarán a ser ejercidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, así como para declarar la extinción de la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

2. La Agencia Estatal de la Administración Tributaria sucederá a la Delegación del

Gobierno en CAMPSA en el ejercicio de las competencias que venían siendo desempeñadas por ésta y que no sean asignadas al Ministerio de Industria, Comercio Y Turismo, quedando subrogada en la gestión de los bienes, derechos y obligaciones del Estado afectos al ejercicio de las citadas funciones .

3. Los funcionarios y demás personal que presten su servicio en la Delegación del Gobierno en CAMPSA, pasarán a formar parte del personal de la agencia con la misma situación, antigüedad y grado que tuvieran, quedando en situación de servicio activo en su cuerpo o escala de procedencia. Siéndole de aplicación lo previsto en el artículo 103, apartado Cuarto, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, modificado por la Disposición Adicional 17ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio, en los mismos términos que para el personal integrado en la agencia procedente de la Secretaría General de Hacienda.

4. Se dotará al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de la estructura orgánica necesaria para desempeñar las nuevas funciones que se le encomiendan en la presente Ley.

5. El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las Ordenes Ministeriales que procedan para la ejecución y desarrollo de los apartados anteriores y autorizará las modificaciones y habilitaciones presupuestarias oportunas para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Tercera.

Los preceptos contenidos en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias expresamente habilitadas en la misma, así como las actuaciones relacionadas en los números 1 y 2 del artículo 10, tienen carácter básico al amparo de lo establecido en las reglas 13 y 25 del artículo 149.1. de la Constitución. Se exceptúa el contenido de los artículos 3 y 5 y de las disposiciones dictadas en desarrollo de los mismo por regular materias de la competencia exclusiva del Estado de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, por las reglas 10 y 18 del artículo 149.1 de la Constitución.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, y en especial:

— El Real Decreto-ley número 1142, de 28 de junio de 1927, estableciendo el Monopolio de Petróleos.

— La Ley de 17 de julio de 1947, por la que se reorganiza el Monopolio de Petróleos.

— El Decreto de 20 de mayo de 1949, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de 17 de julio de 1947 de reorganización del Monopolio de Petróleos.

— El Decreto-ley de 5 de abril de 1957, por el que se modificó el artículo 2º de la Ley de 17 de julio de 1947.

— El Decreto 418/1968, de 9 de marzo, sobre el régimen de autorización de las refinerías de petróleo.

— La Orden de 11 de mayo de 1968, por la que se fija el alcance de la disposición final tercera del Decreto 418/1968, de 9 de marzo.

— El Decreto 1084/1971, de 14 de mayo, que modifica el Decreto 418/1968, de 9 de marzo.

— El Decreto 3691/1972, de 23 de diciembre, por el que se complementan y refunden las disposiciones vigentes sobre existencias mínimas obligatorias de productos petrolíferos.

— La Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de julio de 1972, sobre otorgamiento de licencias, derechos y obligaciones de los distribuidores de fueloil.

— La Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de mayo de 1979, que modifica la anterior.

— El Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo, por el que se regulan las relaciones administrativas entre el Monopolio de Petróleos y su Compañía administradora y las formas de retribución de la misma.

— De la Ley 45/1981, de 17 de diciembre, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos, los artículos 10, 11, la disposición adicional segunda.

— La Ley 45/1984, de 17 de diciembre, de Reordenación del Sector Petróleo, en lo que pueda resultar incompatible con la presente Ley.

— El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos.

— La Orden de Ministerio de Economía y Hacienda, de 11 de febrero de 1986, sobre nuevo régimen de explotación de aparatos surtidores y unidades de suministro.

— La Orden de 16 de febrero de 1981, por la que se desarrolla el Real Decreto

1256/1980, de 23 de mayo.

— El Real Decreto-ley 1/1991, de 17 de enero, sobre medidas de restricción de la demanda energética.

2. No obstante lo anterior, se mantienen en vigor en todo lo que no se oponga a la presente Ley:

— La Orden de 6 de julio de 1990, por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares, con excepción del artículo 6.

— La Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 3 de mayo de 1991, que establece el sistema de precios máximos de venta al público en Canarias.

— El Real Decreto-ley 4/1991, de 29 de noviembre, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario y normas dictadas en su desarrollo y ejecución.

